LEGISLACIÓN VIGENTE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA (28-06-2018)	INDICACIONES DIPUTADAS Y DIPUTADOS
~~TÍTULO I~~ ~~Disposiciones generales~~ ~~Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.~~ ~~La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.~~	**ARTÍCULO PRIMERO:** Sustitúyase la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, de 5 de agosto de 1999, por la siguiente: **Ley de Adopción** **Título I** **Disposiciones generales** **Párrafo 1°** **De la adopción en general** **Artículo 1°.- Adopción.**[1] La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia _____ que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la ley establece.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Rocafull y Soto (don Raúl):** - Incorporar en el artículo 1°, en su inciso primero, entre las expresiones “en el seno de una familia” y “que le brinde afecto”, la expresión “cualquiera sea su composición”.[2] **2.- Del diputado Romero:**[3] - Reemplazar el artículo 1° Adopción, por el siguiente: "La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño adoptado/ amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, formada por un padre y una madre, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer su necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la ley establece. **3.- De la diputada Muñoz:**[4] - Para sustituir el primer inciso por texto del siguiente tenor: “Artículo 1°.- Adopción. La adopción tiene por objeto restituir el derecho del niño, niña o adolecente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia constituida por un padre y una madre que le brinde afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. Excepcionalmente y velando por el interés superior del menor, podrán adoptar personas solteras, viudas o divorciadas. Con todo, nunca primará el interés de los adoptantes. La adopción es siempre subsidiaria.”.

BORRADOR

[1] NOTA: Artículo aprobado por mayoría en sesión ordinaria N° 10, de fecha 13 de junio de 2018.
[2] NOTA: Indicación aprobada por mayoría en sesión ordinaria N° 10, de fecha 13 de junio de 2018.
[3] NOTA: Indicación que se debe tener por rechazada, por presentarse después de haberse aprobado el artículo 1°.
[4] NOTA: Indicación que se debe tener por rechazada, por presentarse después de haberse aprobado el artículo 1°.

		4.- Del diputado Pardo:[5] Intercálase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, el siguiente: "Se entenderá como interés superior del niño o adolescente, el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.".
~~Artículo 2º.- La adopción se sujetará, en cuanto a su tramitación, a las normas establecidas en esta ley y, en lo no previsto por ella, a las del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia.~~	**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ~~a) Niño o niña: Toda persona menor de 14 años de edad.~~ ~~b) Adolescente: Toda persona que tenga 14 años o más y que sea menor de 18 años de edad.~~ (c) _____ _____ ~~c) Servicio: Servicio Nacional de Menores.~~ (d) _____ _____ _____ ~~d) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.~~ (e) _____ (f) _____ (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo y Marzán, y de los diputados Saffirio y Soto (don Raúl):** A) Para reemplazar la letra a) por la siguiente: "a) Niño, niña o adolescente: toda persona menor de 18 años." B) Para eliminar la letra b), pasando la actual letra c) a ser b). **2.- De las diputadas Castillo, Cariola, Jiles, Marzán y Sabat, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Incorpórese un literal c) nuevo, pasando el actual a ser d), del siguiente tenor: "c) Familia: Conjunto de personas, unidas por un vínculo de afecto, legal, o de consanguinidad, que conviven y poseen un proyecto de vida en común.". **3.- Del diputado Keitel:** - Artículo 2: Incorpórese un literal c) nuevo, pasando el actual a ser d), del siguiente tenor: "c) Familia: Conjunto de personas, unidas por un vínculo de afecto, legal, o de consanguinidad, que conviven y poseen un proyecto de vida en común.". **4.- Del diputado Romero:** - Agréguese en el artículo 2° nueva letra d), quedando la original letra d) como

[5] NOTA: Indicación que se debe tener por rechazada, por presentarse después de haberse aprobado el artículo 1°.

BORRADOR

		letra f): "d) Familia: Aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas entre las que median relaciones de matrimonio o parentesco. El parentesco comprenderá hasta el tercer grado en la línea recta y hasta sexto grado inclusive en la línea colateral. Lo señalado en el inciso anterior se regirá según lo establecido en el artículo 27 y siguientes del Código Civil Chileno en todo lo que no sea contrario a este artículo.". **5.- De la diputada Hoffmann y del diputado Urruticoechea:** - Para agregar una nueva letra final: "e) Familia: Grupo de personas vinculadas entre sí, cualquiera sea su composición, por matrimonio o parentesco.". **6.- Del diputado Rocafull:** A) Para agregar en el artículo 2° los siguientes literales e) y f) nuevos: "e) Convención: Convención sobre los derechos del niño.". "f) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.". B) Para agregar en el artículo 2° el siguiente inciso segundo: "Para los efectos de esta ley se entenderá que tratándose de niños, niñas y adolescentes indígenas el proceso de adopción deberá promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.".
~~Artículo 3º.- Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.~~ ~~Si fuese menor adulto, será necesario su consentimiento, que manifestará expresamente ante el juez durante el respectivo procedimiento previo a la~~	**~~Artículo 3°.- Características y legislación aplicable.~~** ~~La adopción es~~ _____ ~~una institución de orden público, pura y simple e irrevocable.~~ ~~En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales,~~ _____ ~~la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y~~	**1.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguernsen y Urruticoechea:** - Para sustituir el artículo 3 por el siguiente: "Artículo 3°.- Características y legislación aplicable. La adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable. Los niños, niñas o adolescentes son titulares del derecho a ser adoptados por una familia,

~~adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados. En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquél, podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento.~~	~~demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.~~ _____ _____ _____. (Nuevo inciso) _____ _____ _____ ~~En lo relativo a la ley procesal aplicable, además se estará a lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta ley. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.~~	preferentemente matrimonial. En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En lo relativo a la ley procesal aplicable, además se estará a lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V de esta ley. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”. **2.- Del diputado Keitel:** - Artículo 3: Incorpórese entre las expresiones “La adopción es” y “una institución”, una expresión del siguiente tenor: “un acto jurídico, que constituye”. **3.- Del diputado Schalper:** - Para agregar en el inciso segundo del artículo 3°, entre las frases “leyes nacionales” y “la Convención”, la expresión “, y, en subsidio”. **4.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Para agregar en el inciso segundo del artículo 3°, luego del punto que prosigue a la expresión “vigentes”, lo siguiente: “Asimismo, deberán tenerse en consideración las recomendaciones, estándares, y protocolos asociados a los instrumentos internacionales mencionados con miras al interés superior del niño.”. **5.- Del diputado Keitel:** - Artículo 3: Incorpórese un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor: “El Estado incluirá los estándares y salvaguardas previstos en dichos instrumentos en los acuerdos o Convenios bilaterales relativos a la adopción y protección internacional de menores.”.

BORRADOR

~~Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6º en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.~~	**Artículo 4°.- Adopción nacional e internacional.** La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile. La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente a ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley. Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio. Respecto a adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia, se refiere a la "Permanencia definitiva", establecida en el Párrafo 5° del Título I del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Ni en la adopción nacional ni en la internacional procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas a las que se refiere el inciso final del artículo 72 de la presente ley.	
~~Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Menores deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros.~~ ~~La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.~~	**Artículo 5°.- Programa de adopción.** El programa de adopción será diseñado por el Servicio y lo ejecutarán éste y los organismos acreditados ante él. Dicho programa comprende el conjunto de actividades destinadas a **~~resguardar~~** el derecho del niño, niña ~~o~~ adolescente a vivir en una familia _____. El programa incluirá acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de ~~los solicitantes de adopción~~, ~~así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los~~ niños, niñas ~~o~~ adolescentes durante la tramitación de los procedimientos regulados por esta ley, ~~o~~ con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, _____ incluyendo el proceso de _____ búsqueda de	**1.- De la diputada Muñoz:** - Indicación al artículo 5° para sustituir en el inciso segundo la expresión "resguardar" por "restituir". **2.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese en el artículo 5 inciso 2º la palabra "resguardar" por "restituir".

BORRADOR

	orígenes. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar cumplimiento total y efectivo a los objetivos de la presente ley. Los subprogramas de adopción serán regulados en el Reglamento de la presente ley. El financiamiento de las actividades del programa y de los subprogramas de adopción se regirá por las disposiciones que a su respecto refiera la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención, y su Reglamento respecto de los colaboradores acreditados. En el caso de las actividades del programa y subprogramas del Servicio, éstos se financiarán con cargo a su presupuesto.	**3.- Del diputado Sanhueza:** - Para eliminar en el inciso 2º del artículo 5º la letra "o" por "y".[6] **4.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Intercálese en el inciso segundo del artículo 5°, luego de la frase "el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una familia", lo siguiente: "cualquiera sea su composición". **5.- De las diputada Hoffmann, y del diputado Urruticoechea:** - Para que en el artículo 5°, inciso 2°, se agregue al final de la palabra "familia" una coma (,) y lo siguiente: "entendida ésta como aquel grupo de personas vinculadas entre sí, cualquiera sea su composición, por matrimonio o parentesco.". **6.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Reemplácese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión "los solicitantes de adopción" por lo siguiente: "quien o quienes soliciten la adopción". **7.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en el artículo 5, la frase ", así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los", y agregar en su reemplazo "y de los niños, niñas y adolescentes".[7] **8.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Intercálese, en el inciso segundo del artículo 5°, entre la expresión "adopción," y el verbo "incluyendo", lo siguiente: "velando por la integración del niño, niña o

BORRADOR

[6] NOTA: Al no especificar, se debe entender que la propuesta implica reemplazar la letra "o" por "y", cada vez que aparece en el inciso 2°.
[7] NOTA: La indicación debería reemplazar la frase ", así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes".

		adolescente en el seno de su nueva familia, e". **9.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el inciso 2º del artículo 5, entre la frase "incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes", la frase "fortalecimiento de lazos y parentalidad responsable", de tal manera que la redacción resulte así: "incluyendo el proceso de fortalecimiento de lazos parentales y parentalidad responsable, y búsqueda de orígenes".[8]
~~Artículo 6º.- Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste.~~ ~~La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.~~ ~~La concesión o denegación de la acreditación se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.~~ ~~La institución a la cual se deniegue, suspenda o revoque la acreditación podrá solicitar reposición ante el mismo Director, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Justicia, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.~~	~~**Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales.** Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones, y las fundaciones que, cumpliendo los requisitos dispuestos por la ley y cuyo propósito es ejecutar un programa de adopción, son reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.~~ ~~Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas, sin fines de lucro, señaladas en el inciso anterior las que, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:~~ ~~a) Tener entre su objeto la asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes.~~ ~~b) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción.~~ ~~c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción nacional.~~ ~~El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las acreditaciones a las personas jurídicas de que trata este artículo, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en el inciso anterior. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva acreditación en caso de incumplimiento **grave** de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.~~ (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel y Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 6° por uno del siguiente tenor: "Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales. Para efectos de lo dispuesto en esta ley, son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones, y las fundaciones que, cumpliendo los requisitos dispuestos por la ley y cuyo propósito es ejecutar un programa de adopción, son reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas, sin fines de lucro, señaladas en el inciso anterior, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual periodo de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los siguientes incisos. Las corporaciones o asociaciones, y las fundaciones que deseen someterse a los procesos de acreditación deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener como único objeto la asistencia, cuidado o protección de niños, niñas o adolescentes. b) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción. Será requisito indispensable poseer un equipo de técnicos y profesionales con formación especializada para ejecutar estos programas y trabajar en labores de asistencia, cuidado, o protección de niños, niñas o adolescentes. c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia, y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

[8] NOTA: Para una correcta redacción, la frase a intercalar debería ser "fortalecimiento de lazos parentales y parentalidad responsable, y".

		El Reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de los directores y funcionarios. El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las acreditaciones a las personas jurídicas de que trata este artículo, en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en los incisos precedentes. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva acreditación en caso de incumplimiento grave de las normativas técnicas impartidas por el Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.”. **2.- Del diputado Rocafull:** - En el inciso final del artículo 6°, eliminar la palabra “grave”. **3.- Del diputado Durán:** - Artículo 6°: Al final del artículo agregar el siguiente párrafo: “Los organismos nacionales acreditados que intervienen en procesos de adopción internacional, deberán comprobar experiencia en ese ámbito, además de los requisitos enumerados en el presente artículo.”.
	(Nuevo artículo) _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____	**1.- Del diputado Keitel:** - Artículo 6 NUEVO:[9] “Artículo 6.- Intervención del Servicio y Organismos Acreditados. En materia de adopción internacional corresponde al Servicio y Organismos Acreditados: a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en Chile y en los países de destino de los niños, niñas o adolescentes, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso para las familias interesadas y por los organismos acreditados. b) Facilitar a las familias la formación necesaria a lo largo de todo el proceso que les permita comprender y afrontar las implicancias de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado y responsable ejercicio de sus

[9] NOTA: Por la redacción de la propuesta, se estaría incorporando un nuevo artículo 6° bis.

BORRADOR

	____.	deberes parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en organismos acreditados o en instituciones o entidades debidamente autorizadas. c) Recibir los ofrecimientos para la adopción en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de organismos acreditados. d) Expedir, en todo caso, los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de las personas que se ofrecen para la adopción y, efectuar un completo seguimiento del niño, niña o adolescente a ser adoptado por al menos un años desde su partida del territorio nacional. e) Enviar la información del menor de parte de las autoridades competentes chilenas al país de destino en la que figure información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de destino. f) Ofrecer a lo largo del proceso de adopción internacional apoyo técnico dirigido a los menores y a las personas que se ofrecen para la adopción, prestándose particular atención a las personas que vayan a adoptar o hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en Chile podrán contar, además, con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores. g) Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a organismos acreditados o a entidades autorizadas. h) En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas y Organismo Acreditados promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos y plazos. i) Las Entidades Públicas y Organismos Acreditados facilitarán a la Administración del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.".
~~Artículo 7º.- El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos~~	~~**Artículo 7°.- Organismos autorizados extranjeros.** Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel y Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 7° del proyecto de ley Reforma integral al sistema de

BORRADOR

~~acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.~~ ~~Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.~~	~~competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.~~ ~~El Servicio otorgará dicha autorización solo a instituciones sin fines de lucro.~~ ~~Además, en atención a las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha acreditado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:~~ ~~a) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.~~ ~~b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.~~. ~~El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento~~ **~~grave~~** ~~de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.~~	adopción en Chile, boletín N° 9119-07, por uno del siguiente tenor: "Artículo 7°.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio. El Servicio otorgará dicha autorización solo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de 2 años, renovable por igual periodo de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los siguientes incisos. Además, en atención a las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha acreditado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser dirigidos, administrados, y ejecutados por personas cualificadas por su formación, experiencia, y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional. El Reglamento de esta ley establecerá las definiciones relativas a las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales de estas personas. b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya acreditado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. El Director Nacional del Servicio dejará sin efecto, por resolución fundada, las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros en caso de que hayan dejado de reunir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, dejará sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento grave de las normativas técnicas impartidas por el Servicio. Para efectos de determinar el cumplimiento de estos requisitos y el incumplimiento grave de la normativa técnica se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.". **2.- Del diputado Romero:** - En el artículo 7°, en la letra b), sustitúyase el punto que está a continuación de la palabra "financiera" por una coma y se añada, a continuación/ la frase "lo cual deberá ser monitoreado periódicamente por el Servicio, a lo menos una vez al año.".

BORRADOR

		3.- Del diputado Urruticoechea: - En el artículo 7°, en la letra b), sustitúyase el punto que está a continuación de la palabra "financiera" por una coma y se añada, a continuación la frase "lo cual deberá ser monitoreado periódicamente por el Servicio, a lo menos una vez al año.". **4.- Del diputado Rocafull:** - En el inciso final del artículo 7°, eliminar la palabra "grave".
~~TÍTULO II~~ ~~De los procedimientos previos a la adopción~~ ~~Artículo 8º.- Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:~~ ~~a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.~~ ~~b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.~~ ~~c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.~~	~~**Artículo 8°.- Facultad de hacerse parte.** El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de conformidad a esta ley, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.~~ (Nuevo inciso) _____ _____ _____.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 8°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 8°. Facultad de hacerse parte. El Servicio podrá hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de conformidad a esta ley, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. En el caso de estar involucrado un organismo colaborador acreditado, este estará obligado a hacerse parte en el procedimiento. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.". **2.- Del diputado Durán:** - Artículo 8°: Al final del artículo agregar el siguiente párrafo: "En el caso de la adopción internacional, el Servicio podrá solicitar informes que le permitan conocer la situación postadopción del niño, niña o adolescente en el extranjero.". **3.- Del diputado Rocafull:** - Agréguese al Artículo 8º un inciso segundo en el siguiente tenor: "Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de actuar como amicus curiae ante los tribunales de justicia, descrita en la

BORRADOR

		letra j) del artículo 4º de la Ley Nª 21.067.”.
~~Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.~~ ~~El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:~~ ~~1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.~~ ~~2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.~~ ~~La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.~~	~~**Artículo 9°.- Registros.** El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:~~ ~~a) Registro de personas declaradas adoptables.~~ ~~b) Registro de personas que poseen certificación de contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.~~ ~~c) Registro de adopciones otorgadas.~~ ~~d) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.~~ (e) _____ (f) _____ (g) _____ ~~Los registros deberán ser actualizados permanentemente.~~	**1.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Sustitúyase el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9.- Registros: El Servicio deberá mantener a lo menos, los siguientes registros: a) Registro de personas declaradas adoptables. b) Registro de personas que poseen certificación de contar con condiciones generales para la adopción de un niño o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero. c) Registro de personas a quienes se les haya rechazado previamente una solicitud de adopción, por no contar con condiciones generales para la adopción de un niño o adolecente. d) Registro de adopciones otorgadas. e) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros. Los Registros deberán ser actualizados permanentemente.”. **2.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Reemplácese la letra d) del artículo 9°, y agregúense las nuevas letras e), f), y g), de acuerdo con la siguiente redacción: “d) Registro de adopciones nacionales e internacionales fallidas. e) Registro informático con datos relativos a niños, niñas y adolescentes que hubieren ingresado al sistema de protección. f) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros, incluyendo el detalle con las sanciones que hubieren eventualmente recibido. g) Registro de profesionales y técnicos idóneos para ejercer la dirección, administración y/o ejecución de organismos y programas en materia de adopción.”.

BORRADOR

~~3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él. Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6º que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.~~ ~~4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.~~ ~~5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.~~ ~~No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.~~ ~~6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.~~ ~~Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento~~		**3.- Del diputado Durán:** - Artículo 9°: A continuación del literal d) agregar literal e): “e) Registro de adopciones fallidas y un expediente del procedimiento con sus conclusiones”.

BORRADOR

~~del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.~~		
~~Artículo 10°.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.~~ ~~Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión.~~ ~~Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso.~~ ~~Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.~~	**Artículo 10.- Reserva.** Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, así como los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados y sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante del niño, niña y adolescente, o las partes de los procedimientos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan. Asimismo, los representantes podrán solicitar las certificaciones o copias que resulten necesarias para realizar actuaciones en beneficio del niño, niña o adolescente que tengan bajo su cuidado personal.	
~~Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8º, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.~~ ~~Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en~~	**Párrafo 2°** **Derechos y garantías** **Artículo 11.- Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído.** Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo a su edad y ~~grado de madurez~~, en cualquier etapa de los procedimientos establecidos en la presente ley _____ _____ _____. Durante el procedimiento de adoptabilidad serán oídos los niños, niñas o adolescentes, en conformidad y con los efectos que dispone el artículo 21.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y de los diputados Keitel, Saffirio y Soto (don Raúl):** - Reemplácese, en el inciso primero del artículo 11°, la expresión “grado de madurez” por la siguiente: “autonomía progresiva”.

BORRADOR

~~lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º.~~ ~~A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.~~ ~~En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 13, según corresponda.~~	(Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____ Asimismo, durante el procedimiento de adopción, el niño, niña o adolescente podrá expresar _____ su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada por el o los interesados. _____. El juez deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente que hubiese manifestado su voluntad según lo expresado en los incisos anteriores, lo haya hecho de forma libre y voluntaria, procurando establecer las medidas necesarias para proteger su integridad física y psíquica, así como su privacidad. (Nuevo inciso) _____ _____	**2.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir[10] en la parte final del inciso 1º artículo 11, a continuación de la frase "ley.", la frase "ley, la que deberá prestarse siempre frente al Consejero Técnico, el que deberá emitir un informe en la etapa que corresponda, con la presencia del Curador ad Lítem, frente al juez". **3.- De la diputada Muñoz:** - Indicación al artículo 11 para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el juez deberá consignar en el procedimiento si el menor manifestó su preferencia respecto de quienes desea como adoptantes. Dicha manifestación será especialmente considerada al momento de otorgar en adopción al menor.". **4.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el artículo 11 inciso 3° a continuación de la palabra "expresar," y la siguiente frase "su voluntad de ser adoptado por un padre y una madre, y". **5.- Del diputado Durán:** - Artículo 11°: al final del Inciso tercero, agregar la expresión: "Siendo su opinión vinculante con la decisión final del juez.". **6.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para que en el artículo 11 se agregue un nuevo inciso final que diga lo siguiente: "Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente.". **7.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el artículo 11 como inciso final: "En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda expresarse o darse a

[10] NOTA: La palabra "sustituir", debe entenderse como "agregar".

		entender claramente, ya sea por razones físicas o psicológicas, su derecho a ser oído debe ser salvaguardado por el tribunal, proporcionándole un curador ad litem especializado en materia de vulneración de derechos y adopción, el cual debe permanecer con el niño, niña o adolescente hasta el término del procedimiento de adopción, salvo impedimento grave, el cual debe ser puesto en conocimiento a la brevedad ante el tribunal que este conociendo de la causa.”.
	(Nuevo artículo) _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____.	**1.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para agregar un nuevo artículo 11 Bis que diga lo siguiente: “Artículo 11 Bis. Derecho preferente del niño, niña o adolescente a tener un padre y una madre. Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, ' el juez deberá considerarlo en forma preferente, dejando expresa constancia de ello, y asegurándose en todo momento por proteger su interés superior.”. **2.- Del diputado Schalper:** - Agréguese un nuevo artículo 11, de acuerdo al siguiente tenor:[11] “Artículo 11. Derecho del niño, niña y adolescente a tener un padre y una madre. El bien superior de niños, niñas y adolescentes incluye que puedan ejercer su derecho a tener un padre y una madre. Así, los procedimientos establecidos en la presente ley deben favorecer primariamente y en la medida de lo posible un ambiente familiar que permita el ejercicio de este derecho. El hecho de que durante el procedimiento de adoptabilidad se considere este criterio como determinante no constituirá un acto de discriminación arbitraria, sino una distinción razonable que permitirá al juez velar por el interés superior del niño, con el objeto de que se cumpla del mejor modo posible la finalidad de la adopción que consagra esta ley en su artículo 35.”.
~~Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la~~	**Artículo 12.- Derecho a conocer el origen de la filiación.** Cualquier persona mayor de 14 años, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción, en conformidad a lo dispuesto en el	

[11] NOTA: Por la redacción de la propuesta, correspondería a un nuevo artículo 11 bis.

~~madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:~~ ~~1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil.~~ ~~2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.~~ ~~No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.~~ ~~3. Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.~~ ~~Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado.~~ ~~Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.~~ ~~Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.~~	artículo 65 de la presente ley.	

BORRADOR

	Título II **Procedimientos de adoptabilidad** **Párrafo 1°** **Causales de adoptabilidad**	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):**
~~Artículo 13.- El procedimiento que tenga por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, se iniciará de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.~~ ~~Cuando el procedimiento se inicie por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus respectivos directores.~~ ~~Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos.~~ ~~En el caso de los menores de filiación no determinada respecto de ninguno de sus padres, sólo podrá iniciar el procedimiento el Servicio Nacional de Menores o el organismo acreditado ante éste bajo cuyo cuidado se encuentren.~~	~~**Artículo 13.- Causales.** Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes, que se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:~~ ~~a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad~~ _____~~, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.~~ ~~Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:~~ ~~i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurrieran al programa destinado a fortalecer~~ **~~sus habilidades parentales y de crianza~~**~~, sin causa justificada, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.~~ ~~ii) Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto al señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, estos no concurrieran~~ _____~~, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.~~ ~~b) En el caso de niños y niñas, cuando la madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.~~ _____ _____ ~~c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.~~ ~~d) En el caso de orfandad de padre, madre o ambos y que el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.~~ (Nueva letra) _____ _____	- Reemplácese el artículo 13°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 13.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes, que se encontraren en alguna de las siguientes situaciones: a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia. Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias: i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente, por parte de ambos padres, o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurrieran al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada en 3 ocasiones, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente. ii) Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto al señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, estos no concurrieran en 3 ocasiones, o cuando habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente. b) En el caso de niños y niñas, cuando la madre o padre que tuviere la patria potestad, o ambos, en caso de que esta sea compartida, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción. c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres. d) En el caso de orfandad de padre, madre o ambos y que el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado. e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerce el otro, quien, junto a su cónyuge, conviviente civil o con quien tenga una relación de convivencia, desean integrarlo como hijo. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto

	~~_____ _____.~~ ~~**e)** Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerce el otro, **quien, junto a su cónyuge,** _____ **desean integrarlo como hijo**. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos **2** años _____ con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre.~~ ~~No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente**, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria**.~~	personal y continuo por al menos 2 años consecutivos con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre. No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.". **2.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese la frase de la letra a) del artículo 13 por la siguiente: "Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el cuarto grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.". **3.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en la letra a) del artículo 13 a continuación de la "consanguineidad" la frase "en línea colateral". **4.- Del diputado Mellado:** - Reemplácese la actual letra i) de artículo 13 por lo siguiente: "i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda y habiéndose realizado la intervención por el programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.". **5.- Del diputado Romero:** A) En el artículo 13°, sustituir el inciso tercero letra i) por el siguiente:[12] "i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte del padre, madre o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda y habiéndose realizado la intervención por el programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, se mantuviere la imposibilidad

[12] NOTA: La i) de la letra a), pertenece al inciso primero.

		para ejercer el cuidado del niño.”. B) En el artículo 13° reemplácese, en la letra i), la expresión “sus habilidades parentales y de crianza” por la de: “su paternidad y maternidad” Cuando se tratan las causales de la adopción. **6.- Del diputado Mellado:** - Reemplácese la actual letra ii) del artículo 13 por lo siguiente: “ii) Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto al señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.”. **7.- Del diputado Romero:** - En el artículo 13°, sustituir el inciso tercero, letra ii), por la siguiente:[13] “ii) Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto al señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño o adolescente, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantuviere la imposibilidad para ejercer el cuidado del menor.”. **8.- De la diputada Muñoz:** - Indicación al artículo 13 para modificarlo de la siguiente manera: Para agregar en el numeral ii) de la letra a) del inciso primero, a continuación de la expresión “concurrieran” la frase “de forma reiterada”. **9.- Del diputado Schalper:** - Agréguese la expresión “en forma reiterada” en el número ii de la letra a) del Art. 13.

BORRADOR

[13] NOTA: La ii) de la letra a), pertenece al inciso primero.

		10.- Del diputado Schalper: - Reemplácese la frase de la letra b) del Art. 13 por la siguiente: "b) En el caso de niños y niñas, cuando ambos padres manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción. Bastará con la manifestación de intención de uno. Sólo de los padres en los siguientes cuatro casos: que el otro progenitor se encuentre fallecido; que haya hecho abandono del hijo en los términos de la letra e) del artículo 13; que sea sujeto de algunas de las inhabilidades para ser adoptante señaladas en el artículo 17; o que el padre del niño haya estado inubicable por la madre de éste durante el período de gestación, y esta última manifieste, en algún momento dentro de los primeros seis meses siguientes al parto, su intención de entregar a su hijo en adopción.". **11.- Del diputado Durán:** - Artículo 13°: Agregar la siguiente expresión al final del literal b): "Lo anterior deberá certificarse con una declaración jurada notarial conjunta de ambos padres.". **12.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese la frase de la letra d) del Art. 13 por la siguiente: "d) En el caso de orfandad de ambos padres y de que el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el cuarto grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.". **13.- De la diputada Muñoz:** - Indicación al artículo 13 para modificarlo de la siguiente manera: Sustituir en la letra e) la frase "quien, junto a su cónyuge, desean integrarlo como hijo" por "este solo podrá integrarlo como hijo a su nueva familia si se encuentra ligado por vínculo matrimonial". **14.- Del diputado Díaz:** - Para agregar, en el artículo 13, letra e), a continuación de la frase "junto a su cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

BORRADOR

		15.- Del diputado Durán: - Artículo 13: Agregar la siguiente expresión en el literal e), luego de la palabra "cónyuge": "o su conviviente civil de distinto sexo biológico". **16.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** **-** En la letra e) del artículo 13 reemplácese la coma (,) que sigue a la siguiente frase "junto a su cónyuge", de la siguiente manera: "o conviviente civil,". **17.- Del diputado Keitel:** - Artículo 13: En el literal e), agregase a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión "o conviviente civil" antes de la coma. **18.- Del diputado Rocafull:** - Al literal e) del artículo 13, para agregar luego de la palabra "cónyuge" lo siguiente: ", su conviviente civil o conviviente". **19.- Del diputado Sanhueza:** A) Para sustituir en la letra e) del inciso 1º del artículo 13, el número "2" por la frase "dos". B) Para agregar en el la letra e) del inciso 1º del artículo 13, a continuación de la frase ", se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos 2 años", la frase "imputable o sin causa justificada, ya sea por motivos de trabajo en otra región, o similar". C) Para agregar en el artículo 13 como nueva letra e), pasando la letra e) a ser letra f): "e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por su madre y/o padre, o por quien tuviere a su cargo su cuidado personal, no habiéndole proporcionado atención personal durante el plazo de dos meses, y si el menor tuviere una edad inferior a un año, este plazo será de 30 días.".

BORRADOR

		20.- Del diputado Durán: - Artículo 13°: Eliminar el último inciso. **21.- Del diputado Romero:** - En el artículo 13° inciso final elimínese, la frase: "ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria".
~~Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.~~ ~~La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9º, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.~~ ~~De no establecerse el domicilio de alguna de ellas,~~	**Párrafo 2°** **Procedimiento ordinario** **Artículo 14.- Finalidad del procedimiento y supletoriedad.** El procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 13 _____ anterior. Las disposiciones contenidas en este Párrafo serán aplicables a los otros procedimientos de adoptabilidad y adopción contenidos en esta Ley, a menos que resulten incompatibles con la regulación de estos. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3°.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Agréguese en el inciso primero del artículo 14°, luego del guarismo 13, lo siguiente: "de esta ley".

BORRADOR

~~o de no ser habido en aquel que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.~~ ~~A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.~~		
~~Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.~~ ~~El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.~~ ~~Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.~~ ~~Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.~~	**Artículo 15.- Competencia.** Conocerá de los procedimientos de adoptabilidad el juez con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.	

BORRADOR

~~Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.~~	**Artículo 16.- Legitimación activa.** El procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse: a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia _____ _____. b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional. c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo. En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no será necesario que el Servicio se haga parte.	**1.- Del diputado Mellado:** - En el artículo 16°, Legitimación Activa, agréguese en la letra a), después de la palabra familia, lo siguiente: "mediante resolución debidamente fundada en la conveniencia del niño, niña u adolescente".
~~Artículo 17.- Contra la sentencia que declare al menor como susceptible de ser adoptado o la que deniegue esa declaración, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo. La sentencia recaída en procesos en que no sea parte el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, que no se apelare, deberá elevarse en consulta al tribunal superior. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo. Ejecutoriada la sentencia que declara al menor susceptible de ser adoptado, el tribunal oficiará al Servicio Nacional de Menores para que lo incorpore en el correspondiente registro a que se refiere el artículo 5º.~~	**Artículo 17.- Inhabilidades.** No podrán ser solicitantes ni actuar como terceros las personas que hubiesen sido condenadas en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores, por delitos que merecieren pena aflictiva y aquellos contemplados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal y en el artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar _____ _____. (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____	**1.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en la parte final del artículo 17, a continuación de "violencia intrafamiliar", la frase, "y aquellos personas condenadas por aplicación de la ley 21.013". **2.- Del diputado Durán:** - Artículo 17: Agregar al texto el siguiente párrafo:[14] "Tampoco podrán ser solicitantes ni actuar como terceros las personas que hubiesen sido condenadas en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores, o que se encuentren denunciadas e investigadas por los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 372 bis, 433 N°1, 141 inciso final, 142 inciso final, 363, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quarter, 366 quinquies, 374 bis inciso 1°, 374 bis inciso 2°, 367, 367 ter y 411 quarter, todos del Código Penal.". **3.- Del diputado Mellado:** - Agréguese un nuevo inciso final al artículo 17, que señale: "Tampoco podrán ser solicitantes, ni actuar como terceros las personas que tengan la calidad de autores, cómplices o encubridores, que se encuentren denunciadas, investigadas o querelladas por los siguientes delitos, como, producción de pornografía, secuestro con violación, sustracción de menores,

[14] NOTA: El término "párrafo", se ha entendido como "inciso"

		violación impropia, violación propia, estupro, abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual impropio, promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad agravada, violación con homicidio, robo con violación, obtención de servicios sexuales de menores de edad, comercialización y almacenamiento de material pornográfico infantil, grooming de niños y el acoso de niños por internet.".
~~Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio o residencia del menor.~~ ~~Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.~~ ~~El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor. En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.~~	**Artículo 18.- Inicio del procedimiento.** ~~Para iniciar el procedimiento de adoptabilidad deberá acompañarse el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.~~ Si los hubiere, se deberá individualizar a sus padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, a sus demás ascendientes y a los otros consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, si se conocieren. Asimismo, se deberá señalar el domicilio o residencia de dichas personas si fueren conocidos. Para los efectos de este artículo, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan _____.	**1.- Del diputado Mellado:** - Reemplácese el actual inciso primero del artículo 18 por el siguiente: "Para iniciar el procedimiento de adaptabilidad deberán acompañarse los siguientes documentos: a) De nacimiento del niño, niña o adolescente. b) Informe psicológico del niño, niña u adolescente.". **2.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el inciso 3º del artículo 18 a continuación de la palabra "existan" las palabras ", bastando solicitarlo por escrito al juez que está conociendo de la causa".
~~Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.~~	**Artículo 19.- Primera resolución.** Sea que el procedimiento se inicie a petición de parte o de oficio, el tribunal dictará una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria en conformidad al artículo 59 de la ley N° 19.968; _____ ~~además, en la misma resolución deberá fijar otro día y hora de celebración de la audiencia preparatoria,~~ para el evento en que esta no se pudiere llevar a efecto por cualquier causa _____ ~~en la primera fecha~~ _____ _____. Asimismo, deberá designar un curador ad litem _____ para el niño, niña o adolescente de que se trate _____	**1.- De la diputada Muñoz:** A) Al artículo 19: Para reemplazar en el inciso primero, el punto y coma (;) por una coma (,) y a continuación la frase: "la cual, además, gozará de preferencia en la agenda del tribunal respectivo." B) Para suprimir en el inciso primero la frase: "además, en la misma resolución deberá fijar otro día y hora de celebración de la audiencia preparatoria,". C) Para suprimir en el inciso primero la frase "en la primera fecha" y para agregar a continuación de la expresión "causa" la siguiente frase: ", el tribunal de oficio fijará un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria.

BORRADOR

~~La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:~~ ~~a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.~~ ~~b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.~~ ~~En los casos a que se refiere el inciso precedente el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.~~ ~~Los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar, y en esa calidad podrán acceder a los beneficios previstos en las leyes Nºs. 18.469 y 18.933, según el caso, y los otros que les correspondan.~~ ~~Si hubiese procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez ordenará acumularlos a los autos.~~	_____. A dicha audiencia el tribunal citará al solicitante, cuando corresponda, al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal, y demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento. Tratándose de la causal dispuesta en el literal c) del artículo 13 de esta ley, no procederá esta citación. Asimismo, deberá citar a dicha audiencia al Servicio cuando la causa no haya sido iniciada o patrocinada por éste o por un organismo acreditado nacional. Sólo a falta de la información acerca _____ de las personas mencionadas en el inciso segundo, el tribunal **podrá** ~~obtener del Registro Civil o del Servicio la identidad de las mismas~~. De igual forma procederá el tribunal, para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria. Estos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en un plazo máximo de cinco días hábiles. _____ _____ _____ En caso de verificarse la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso 2° no contempladas en la solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso 2° respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.	**2.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Agréguese en el inciso primero del artículo 19°, luego de la palabra fecha, lo siguiente: “no pudiendo, en caso alguno, distar entre la primera y segunda citación a audiencia preparatoria, un lapso de más de 15 días”. **3.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el inciso 1º del artículo 19 a continuación de la palabra “litem” las palabras “con la debida cualificación profesional”. **4.- De la diputada Muñoz:** A) Para agregar en el inciso primero a continuación de la expresión “trate” y antes del punto aparte, la siguiente frase “, quien deberá contar con la debida cualificación profesional para el desempeño de dicha función”. B) Para agregar en el inciso cuarto a continuación de la expresión “acerca” y antes de la expresión “de”, la frase “de la identidad”. C) Para reemplazar en el inciso cuarto la frase “podrá obtener del Registro Civil o del Servicio la identidad de las mismas” por la frase: “obtendrá dicha información mediante sistema interconectado con el Registro Civil o del Servicio cuando corresponda”. **5.- Del diputado Sanhueza:** - Para reemplazar en el inciso 4° del artículo 19, la palabra “podrá” por la palabra “deberá”. **6.- Del diputado Rocafull:** - Al Artículo 19, para agregar a continuación del punto final del inciso cuarto lo que sigue: “El funcionario del Registro Civil que no diere respuesta dentro del plazo indicado en el inciso anterior, será responsable por el delito contemplado en el

BORRADOR

		Artículo 257 del Código Penal.”.
~~T I T U L O III~~ ~~De la adopción~~ ~~De la adopción~~ ~~Párrafo Primero~~ ~~Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.~~ ~~El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.~~ ~~Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.~~ ~~Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.~~ ~~En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.~~	**Artículo 20.- Notificación de la primera resolución.** Cuando corresponda, la primera resolución se notificará personalmente a los padres del niño, niña o adolescente y, en su caso, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal; a las demás se les notificará por carta certificada en los lugares que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Poder Judicial, del Servicio, del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través de cualquier medio idóneo; o, si correspondiere, podrá obtener también dichos datos a través de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile. Estos organismos, en caso de ser requeridos, estarán obligados a responder en un plazo máximo de cinco días hábiles. _____ _____ _____. Para los efectos de este artículo y de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Judicial podrá celebrar los convenios que estime conveniente con los organismos señalados en el inciso anterior. En la resolución se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las personas que asistan, afectándoles a las que no concurran todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Con todo, la audiencia no podrá celebrarse sin la presencia del curador ad litem. ___ _____ _____ _____ _____ _____. De no establecerse el domicilio o residencia de alguna de las personas ya señaladas, o de no ser habida en aquel que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en algún diario del lugar donde se sigue la causa, o en un diario de circulación nacional y, además, en el Diario Oficial, el día 1° o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la respectiva audiencia a la persona notificada bajo el apercibimiento señalado en el inciso anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa. La notificación se entenderá practicada tres días	**1.- Del diputado Rocafull:** - Al Artículo 20, para agregar a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El funcionario público que no diere respuesta dentro del plazo indicado en el inciso anterior, será responsable por el delito contemplado en el Artículo 257 del Código Penal.”. **2.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 20 para agregar en el inciso tercero a continuación del punto aparte la siguiente frase: “La ausencia injustificada del curador ad litem, tanto a la audiencia preparatoria como de juicio, será sancionada con la suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. Si por imprevisto o fuerza mayor le fuere imposible justificar su inasistencia antes de la audiencia respectiva, tendrá que acompañar los antecedentes que acrediten dicha circunstancia dentro del tercero día de realizada la audiencia.”. **3.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en el inciso 3º del artículo 20, a continuación de la frase “curador ad lítem.”, la frase “. El tribunal podrá, si lo estima conveniente, citar al Servicio con el fin de oír su opinión al respecto.”. **4.- Del diputado Soto (don Raúl):** - Al artículo 20: Para agregar en el inciso 5°, a continuación del punto aparte, el que pasa a ser seguido, las siguientes expresiones: “En todo caso, será requisito indispensable la presencia del curador ad litem en cualquier audiencia del procedimiento, debiendo el juez asegurar tal circunstancia, para ello podrá reprogramar la audiencia en caso de incomparecencia del curador para dentro de tercero día”.

BORRADOR

	después de la publicación del aviso en el Diario Oficial. En caso de imposibilidad de concurrencia del curador ad litem a la audiencia, el tribunal, de oficio, deberá designar a otra persona en tal calidad, ordenando de inmediato su notificación. _____ _____ _____ _____. La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.	
~~Artículo 21.- En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.~~ ~~Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.~~ ~~Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.~~	**Artículo 21.- Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria se llevará a cabo con las partes que asistan. Esta tendrá por objeto: a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad. (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____ b) Oír al niño, niña o adolescente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. ~~El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable; en caso de negativa, terminará el procedimiento.~~ En caso que el niño o niña _____ manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, ~~o cuando el adolescente no manifieste su voluntad~~, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem. (Nuevo) _____ _____ _____ c) Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad. En el caso a que se refiere este literal, se entenderá por oposición aquella	**1.- Del diputado Sanhueza:** A) Para agregar en el inciso 1° letra a) del artículo 21, un nuevo inciso final: "En el caso de que los padres del niño, niña o adolescente o a quienes se les hubiere confiado su cuidado personal, no han de concurrir a la audiencia preparatoria, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de adopción, precluyendo su oportunidad de oposición.". B) Para agregar en el inciso 1º, letra a) del artículo 21, a continuación del punto final, la frase: "En el caso de que los padres del niño, niña o adolescente, a quienes se les hubiera confiado su cuidado personal, no concurran a la audiencia preparatoria, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de susceptibilidad del menor.".[15] C) Para eliminar del artículo 21 letra b) la siguiente frase: "El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable; en caso de negativa terminara el procedimiento". D) Para agregar en el inciso 2° de la letra b) del artículo 21 a continuación de la palabra "niña" las palabras "o adolescente". E) Para eliminar en el inciso 2° de la letra b) del artículo 21, la siguiente frase: "o cuando el adolescente no manifieste su voluntad".

[15] NOTA: Se debe precisar si se trata de indicaciones alternativas o si una reemplaza a la otra.

	que proponga una vía de egreso, adecuada, concreta y próxima del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial, cuando corresponda restituyendo su derecho a vivir en familia, asegurándole su bienestar integral. Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia confidencial y al curador ad litem, ~~el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria~~. d) Fijar, cuando corresponda, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. e) Que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos a acreditar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias. f) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a ~~quince~~ días de realizada la audiencia preparatoria. Las partes comparecientes se entenderán notificadas del día y hora de la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley. A las partes que no concurran a la audiencia preparatoria les afectarán igualmente todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. No obstante lo anterior, se les notificará por carta certificada de la fecha y hora de la audiencia de juicio.	F) Para agregar a la letra b) del artículo 21 un nuevo inciso final del siguiente tenor: "En caso que el niño, niña o adolescente manifieste su voluntad de ser adoptado por un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente, dejando expresa constancia de ello.". **2.- De los diputados Jürgensen y Urruticoechea:** - Para agregar al artículo 21 letra b) un nuevo inciso final que diga lo siguiente: "Si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá dejar expresa constancia de ello.". **3.- Del diputado Rocafull:** - Agrégase un nuevo inciso final a la letra b) del artículo 21 como sigue: "Con todo, si durante el procedimiento el niño o niña manifiesta nuevamente su negativa a ser declarado adoptable, el juez deberá poner término al proceso, dejando constancia de los motivos invocados por el niño o niña, si los hubiere". **4.- Del diputado Sanhueza:** - Para reemplazar en la letra c) del artículo 21, la frase "el tribunal podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria" por la frase "el tribunal deberá dictar sentencia en la audiencia preparatoria". **5.- Del diputado Soto (don Raúl):** - Al artículo 21: Para modificar en la letra f) del inciso primero el guarismo "quince", por "treinta".
~~Artículo 22.- Siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con~~	**Artículo 22.- Negativa y ausencia injustificada a practicarse exámenes y pericias.** Se presumirá legalmente la efectividad de la causal de adoptabilidad si uno o ambos padres, o quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas por el tribunal en la audiencia preparatoria para acreditar la causal de adoptabilidad.	

BORRADOR

~~el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.~~ ~~La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos.~~ ~~Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado.~~	Asimismo, si los ascendientes y otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, que se hubieren opuesto oportunamente a la declaración de adoptabilidad, se negaren injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición. Se entenderá, entre otros casos, que existe negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del o los exámenes o pericias. Para estos efectos, las citaciones deberán efectuarse bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones procesales señaladas en los incisos anteriores.	
~~Párrafo Segundo~~ ~~De la competencia y el procedimiento de adopción~~ ~~Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio del menor.~~ ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.~~ ~~La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.~~ ~~A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:~~ ~~1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.~~ ~~2. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.~~	**Artículo 23.- Audiencia de juicio.** La audiencia se realizará con las partes que asistan, incluido el curador ad litem, y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria. Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los informes u otras pruebas decretadas, si estima suficiente los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción, por resolución fundada. En caso que se proponga una vía de egreso, en los términos señalados en la letra c) del artículo 21, el tribunal ordenará el egreso del niño, niña o adolescente del programa de acogimiento familiar o residencial en el que se encuentre, si corresponde, y suspenderá el procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo siguiente. En caso contrario, dictará sentencia definitiva.	

BORRADOR

~~3. Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por alguna de las instituciones aludidas en el artículo 6º.~~ ~~En caso de que dos o más menores que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.~~ ~~Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.~~		
~~Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.~~ ~~Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.~~ ~~Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la~~	**Artículo 24.- Suspensión del procedimiento.** De acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, habiéndose ofrecido alternativas idóneas planteadas para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, el tribunal suspenderá el procedimiento ~~estableciendo un período de seguimiento no superior a seis meses~~, con el objetivo de verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo efectuar el seguimiento el programa correspondiente, emitiendo periódicamente un informe al tribunal. Mientras dure la suspensión del procedimiento, el tribunal decretará de oficio la prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente de que se trate. Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los objetivos mencionados en el inciso anterior, el tribunal dictará sentencia definitiva, rechazando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y entregando su cuidado personal definitivo a la o las personas que se encuentren ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles el día y hora de la misma personalmente o, en subsidio, por carta certificada.	**1.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en el artículo 24 la frase “estableciendo un periodo de seguimiento no superior a seis meses”, por la frase “estableciendo un periodo de seguimiento de hasta doce meses”.

BORRADOR

~~adaptación a su futura familia.~~ ~~El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.".~~		
~~Artículo 25.- La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.~~ ~~En contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.~~	**Artículo 25.- Inicio de un nuevo procedimiento de adoptabilidad.** ~~Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad hubiere quedado firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, podrá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.~~ Igualmente se iniciará un nuevo procedimiento de adoptabilidad, cuando corresponda, si el niño, niña o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de seis meses contados desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él. Para los efectos de los incisos anteriores, se citará personalmente o, en subsidio, por carta certificada, a la o las personas que hubiesen deducido oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual del niño, niña o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, dándose tramitación en conformidad a las reglas de este Párrafo.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el inciso primero del artículo 25°, por uno del siguiente tenor: "Si en un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad hubiere quedado firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, deberá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.".
~~Artículo 26.- La sentencia que acoja la adopción, ordenará:~~ ~~1. Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente~~	**Artículo 26.- Recursos.** Las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento podrán ser impugnadas en conformidad al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia. La sentencia definitiva que declare al niño, niña o adolescente adoptable así como aquella que niegue lugar a dicha declaración, serán apelables en ambos efectos.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Agréguese, en el inciso final del artículo 26°, luego de la palabra "fallo", lo siguiente: ", y procederá su suspensión por una única vez, solo en caso de que el tribunal estimare la petición como muy calificada.".

BORRADOR

~~que permita su identificación, los que serán agregados al proceso.~~ ~~2. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.~~ ~~Cuando se acoja la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos setenta días, la sentencia, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes. Estas normas no se aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva del artículo 28, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.~~ ~~La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la ley Nº 4.808.~~ ~~3. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.~~	Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo ___ _____.	

BORRADOR

~~4. Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, si el adoptado o los adoptantes figuraren en los registros a que se refiere el artículo 5º, a fin de que proceda a eliminarlos de ellos.~~ ~~5. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste.~~		
~~Artículo 27.- La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.~~ ~~Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias de la sentencia o de los antecedentes de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.~~ ~~Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.~~	**Artículo 27.- Efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad.** La sentencia definitiva firme _____ que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente. Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 9° de esta ley. No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.	**1.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 27 para agregar en el inciso primero a continuación de la expresión “firme” y antes de la expresión “que”, la frase “y ejecutoriada”.

BORRADOR

~~Artículo 28.- Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.~~ ~~No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal.~~	**Párrafo 3°** **Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad** **Artículo 28.- Cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad.** Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el o los solicitantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan sido seleccionados por el Servicio o por los organismos acreditados, según corresponda, como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, podrán requerir su cuidado personal. ~~En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.~~ Junto con la solicitud a que se refiere el inciso anterior, los solicitantes deberán acompañar un informe evacuado por el Servicio o el organismo acreditado, según corresponda, que contenga los antecedentes que permitan justificar la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva, _____ teniendo especialmente en consideración respecto del niño, niña o adolescente y del o los solicitantes los criterios señalados en los artículos 46 inciso segundo, y 39 inciso segundo, todos de la presente ley. _____ _____ _____ Dicho informe deberá además señalar con claridad, ~~tratándose de dos solicitantes vinculados entre sí,~~ las consideraciones referidas a la estabilidad ~~y antigüedad~~ de su relación, y su actuar de consuno, que permita asegurar cumplir con los fines de la adopción previstos en esta ley. ~~Para los efectos de la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar~~ **~~donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre~~**, **~~resguardando~~** ~~siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.~~ (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____. Presentada la solicitud, el tribunal podrá acogerla de plano, o rechazarla de plano, si no se acompañaren los antecedentes señalados en los incisos anteriores. Estas resoluciones serán reponibles dentro de tercero día. En los demás casos, el tribunal deberá citar a una audiencia en donde se ofrecerá y rendirá la prueba dentro de quinto día contado desde que proveyó la	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Suprímase, en el inciso primero del artículo 28°, lo siguiente: “En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.”. **2.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** - En el artículo 28: Elimínese dentro del inciso primero propuesto la frase que sigue a continuación del punto seguido (.), que indica “En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.”. **3.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en la parte final del inciso 1º del artículo 28 la frase “En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente”, por la frase “la solicitud deberá hacerse por la o las personas que se someterán a la evaluaciones a que se refieren el inciso segundo del artículo 39 e incisos segundo del artículo 46”. **4.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Intercálese, en el inciso segundo del artículo 28°, entre las palabras “adoptiva” y “teniendo”, la siguiente oración: “cualquiera sea su composición,”. **5.- Del diputado Keitel:** - Artículo 28: En el inciso segundo suprímase la expresión “y antigüedad”. **6.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 28: Para agregar en el inciso segundo a continuación del punto seguido y antes de la expresión “Dicho” la frase: “Tratándose de dos solicitantes vinculados entre sí, estos deben estar ligados por vínculo matrimonial, y” y suprimir la frase: “, tratándose de dos solicitantes vinculados entre sí,”.

	solicitud. Sólo se acogerá la solicitud de cuidado personal en caso de que el tribunal tenga por acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo y tercero de este artículo. El tribunal podrá poner término a dicho cuidado personal cuando así lo estime necesario en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, en conformidad al inciso quinto. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal respectivo denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá, además, la entrega del niño, niña o adolescente a quien se confíe su cuidado personal en lo sucesivo notificando al tribunal que hubiera dispuesto dicho cuidado en forma previa. Con excepción de lo establecido en el inciso cuarto, las resoluciones dictadas en conformidad a este artículo, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes Nºs. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderles. Una vez otorgada la adopción por sentencia firme y ejecutoriada, no podrán utilizarse los antecedentes de fecha anterior a su otorgamiento para privar, restringir o limitar los beneficios que en su calidad de causantes de asignación familiar, le correspondieren a la persona adoptada en conformidad a las leyes señaladas en este artículo.	**7.- Del diputado Keitel:** - Artículo 28: Suprímase el inciso tercero del artículo 28. **8.- Del diputado Rocafull:** - Al Artículo 28, para eliminar el inciso tercero. **9.- Del diputado Durán:** - Artículo 28°: Modificar el inciso tercero, como sigue:[16] "Para los efectos de la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde exista la figura presencial de una madre (mujer nacida como tal) y un padre (hombre nacido como tal), resguardando el interés superior del niño, niña o adolescente.". **10.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el inciso tercero del artículo 28, por uno del siguiente tenor: "Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se vea protegido el intereses superior del niño, niña o adolescente y en ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente basado en consideraciones fundadas en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación y la apariencia personal.". **11.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** - Elimínese el inciso tercero propuesto y reemplácese de la manera que a continuación se señala: "Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que

[16] NOTA: "Modificar", debe entenderse como "reemplazar".

		se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se vea protegido el interés superior del niño, niña o adolescente y en ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente basado en consideraciones de origen social, religiosas, raciales, o fundadas en el sexo o la identidad sexual de los solicitantes.”. **12.- De los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para eliminar el artículo 28 inciso tercero y reemplazarlo de la siguiente forma: “Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar, preferentemente matrimonial, donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre, resguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.”. **13.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese el tercer inciso del artículo 28 por el siguiente: “Para los efectos de la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará como criterio determinante el bien superior del niño, que incluye su derecho a tener un padre y una madre.”. **14.- Del diputado Díaz:** - Para suprimir, en el inciso tercero del artículo 28, la frase “donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre”, incorporando la expresión “adecuado, que resguarde”, luego de la expresión “ambiente familiar” y previo a la frase “siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.” Eliminando la palabra “resguardando”. **15.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 28: Para reemplazar en el inciso tercero, la frase: “pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre”, por la frase: “ampare el derecho del menor a tener un padre y una madre”.

BORRADOR

		16.- Del diputado Sanhueza: - Para suprimir en el inciso 3° del artículo 28, la palabra "adecuadamente". **17.- Del diputado Schalper:** - Agréguese un nuevo inciso cuarto del artículo 28: "Lo anterior no constituirá un acto de discriminación arbitraria, sino una distinción razonable que permitirá al juez velar por el interés superior del niño, con el objeto de que se cumpla del mejor modo posible la finalidad de la adopción que consagra esta ley en su artículo 35.".
~~Párrafo Tercero~~ ~~De la constitución de la adopción por personas no residentes en Chile~~ ~~Artículo 29.- La adopción de un menor por personas no residentes en Chile se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título y se sujetará, cuando corresponda, a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile.~~	~~**Artículo 29.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción.** Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales, deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de 3 meses contados desde la fecha de aquélla, prorrogables _____ por otros 3 por resolución judicial en base a un informe que deberá emitir el Servicio o el respectivo organismo acreditado nacional._____.~~ ~~En caso que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo nacional acreditado que hubiera sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42 de esta ley, bajo apercibimiento de archivo de la causa de adoptabilidad.~~ ~~En el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que ordena el archivo de la causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el artículo 29º, por uno del siguiente tenor: "Artículo 29.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales, deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de 3 meses. En caso que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo nacional acreditado que hubiera sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42 de esta ley, bajo apercibimiento de archivo de la causa de adoptabilidad. En el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que ordena el archivo de la causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.". **2.- De la diputada Muñoz:** A) Al artículo 29, para agregar en el inciso primero entre la expresión "prorrogables" y la expresión "por", la expresión: "hasta"

BORRADOR

		B) Al artículo 29, para reemplazar en el inciso primero el punto aparte por una coma (,) y a continuación agregar la frase: "que justifique la necesidad de la prórroga.".
~~Artículo 30.- La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5º.~~ ~~Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.~~	**Párrafo 4°** **Procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción** **~~Artículo 30.- Entrega voluntaria.~~** ~~Tratándose del niño o niña cuya madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, quienes además, les brindarán la asesoría, orientación y apoyo profesional.~~ ~~Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o que sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional, deberá hacerse parte en la respectiva causa. Para estos efectos, el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo, deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso 1° del artículo 33, y ofrecerlo en la audiencia de ratificación~~. (Nuevo inciso) _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____.	**1.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese el contenido del artículo 30 por la siguiente: "Artículo 30.- Entrega voluntaria. Tratándose del niño o niña cuyos padres manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifiesten libre y espontáneamente las voluntades de ambos padres en tal sentido. Los padres deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, quienes además les brindarán la asesoría, orientación y apoyo profesional. Bastará con la manifestación de intención de uno sólo de los padres en los siguientes cuatro casos: que el otro progenitor se encuentre fallecido; que haya hecho abandono del hijo en los términos de la letra e) del artículo 13; que sea sujeto de algunas de las inhabilidades para ser adoptante señaladas en el artículo 17; o que el padre del niño haya estado inubicable por la madre de éste durante el período de gestación, y esta última manifieste, en algún momento dentro de los primeros seis meses siguientes al parto, su intención de entregar a su hijo en adopción.". **2.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el inciso primero del artículo 30º, por uno del siguiente tenor: "Artículo 30.- Entrega voluntaria. Tratándose del niño o niña cuya madre o padre que tuviere la patria potestad, o ambos, en caso de que esta sea compartida, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, quienes además, les brindarán la asesoría, orientación y apoyo profesional.".

		3.- Del diputado Sanhueza: A) Para agregar en el artículo 30 como inciso final: "En el caso de la mujer que no mantiene contacto con el padre de su hijo o hija, que el padre desconozca del embarazo, y aun cuando teniendo conocimiento de éste no ha reconocido su paternidad expresamente, dando cuenta la solicitante de los hechos y sus fundamentos en la declaración de voluntad, el juez podrá, por motivos calificados, tomar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos de la mujer y del menor nacido o que está por nacer y de resguardar la debida confidencialidad y reserva del proceso, excluyendo al padre de la decisión tomada por la madre. Si el juez califica que no proceden los motivos dados por la madre para mantener en reserva el proceso, el padre será citado de igual manera a la audiencia de ratificación pudiendo presentar oposición.". B) Para agregar como inciso final del artículo 30, como inciso final:[17] "El juez podrá prescindir de la comparecencia del padre, cuando el niño o niña, no tenga filiación reconocida por aquél.".
~~Artículo 31.- Sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.~~ ~~La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.~~ ~~La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo~~	**Artículo 31.- Audiencia Preliminar.** ~~Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar la que tendrá por objeto:~~ ~~1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción.~~ ~~2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles, contados desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente en audiencia, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de entregar al niño o niña en adopción, de todo lo cual deberá dejar constancia por resolución fundada.~~ ~~Si por cualquier causa, distinta a la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el artículo 31º, por uno del siguiente tenor: "Artículo 31.- Audiencia Preliminar. Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar la que tendrá por objeto: 1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción. 2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles, contados desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente en audiencia. Si por cualquier causa, distinta a la rebeldía de los comparecientes, no pudiere

[17] NOTA: Se debe especificar si se trata de indicaciones alternativas o si una reemplaza a la otra.

BORRADOR

~~acreditado ante éste.~~	~~tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorrogará hasta la fecha de la celebración de la audiencia de ratificación. El tribunal deberá procurar que esta audiencia se celebre en el más breve plazo posible.~~	celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el inciso anterior se prorrogará hasta la fecha de la celebración de la audiencia de ratificación. El tribunal deberá procurar que esta audiencia se celebre en el plazo más breve posible.”.
~~Artículo 32.- Los matrimonios no residentes en Chile, interesados en la adopción, deberán presentar con su solicitud de adopción, autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano, los siguientes antecedentes:~~ ~~1. Certificado de nacimiento de los solicitantes.~~ ~~2. Certificado de matrimonio de los solicitantes.~~ ~~3. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.~~ ~~4. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.~~ ~~5. Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción.~~ ~~6. Certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo.~~ ~~7. Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción del tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país en relación con la adopción así como acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado.~~	~~**Artículo 32.- Manifestación previa al nacimiento.** La manifestación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 podrá ser efectuada ante el tribunal que corresponda antes del nacimiento del niño o niña.~~ ~~Recibida la manifestación de entrega voluntaria, el tribunal ordenará la realización de la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Luego de efectuarse dicha audiencia, se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.~~ ~~En estos casos, necesariamente uno de los manifestantes deberá ser la madre. En caso contrario, el tribunal no admitirá a tramitación solicitud alguna.~~ ~~Una vez ocurrido el nacimiento, y en un plazo no superior a diez días hábiles, el o los solicitantes deberán acompañar al tribunal un certificado de nacimiento en original del niño o niña. Acompañado dicho documento, el tribunal citará al o los solicitantes, y al padre no solicitante, si lo hubiere, a la audiencia de ratificación de que trata el artículo siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 31.~~	**1.- De la diputada Cariola:** - Para eliminar el nuevo artículo 32, pasando el artículo 33 nuevo a ser 32 y así sucesivamente.

BORRADOR

~~8. Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere, o en su defecto, otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal.~~ ~~9. Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física y mental de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.~~ ~~10. Informe sicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.~~ ~~11. Antecedentes que acrediten la capacidad económica de los solicitantes.~~ ~~12. Fotografías recientes de los solicitantes.~~ ~~13. Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes, otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su país de residencia.~~		
~~Artículo 33.- El tribunal no acogerá a tramitación la solicitud de adopción que no acompañe los documentos mencionados en el artículo anterior.~~ ~~INCISO SUPRIMIDO~~	**~~Artículo 33.- Audiencia de ratificación.~~** ~~En esta audiencia, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción y el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.~~ En caso de no asistir a la audiencia de ratificación la madre, padre o ambos, y constando que han sido debidamente emplazados, se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley. Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes ~~hasta el segundo grado de consanguinidad~~, quienes podrán deducir oposición. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el inciso primero. En caso de oposición del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el inciso primero del artículo 33º, por uno del siguiente tenor: "Artículo 33.- Audiencia de ratificación. En esta audiencia, la madre o el padre que tuviere la patria potestad, o ambos, en caso de que fuera compartida, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción y el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.". **2.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en el inciso 3º del artículo 33 la frase "hasta el segundo grado de consanguinidad" por "tercer grado de consanguinidad".

BORRADOR

	segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento contemplado en el párrafo 2° de este Título.	
~~Artículo 34.- Será competente para conocer de la adopción de que trata este párrafo el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre.~~	**Artículo 34.- Retractación.** Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a dicha retractación, sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación. La retractación es un derecho irrenunciable. En caso que el niño o niña se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada. Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso ~~por un plazo no inferior a tres meses~~, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación del niño o niña.	**1.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en el inciso 3º del artículo 34 la frase “por un plazo no inferior a tres meses”, por la frase “por un plazo no inferior a doce meses”.
~~Artículo 35.- Los solicitantes deberán comparecer personalmente ante el juez cuando éste lo estime necesario, lo que dispondrá a lo menos en una oportunidad durante el curso del proceso.~~ ~~En los casos del inciso primero del artículo 19 y del inciso tercero del artículo 24, el juez podrá autorizar que el menor que se pretende adoptar quede al cuidado de uno de los solicitantes, pero no podrá salir del territorio nacional sin autorización del tribunal.~~	**Título III** **Procedimiento de adopción nacional** **Párrafo 1°** **Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos** **Artículo 35.- Finalidad del procedimiento de adopción y supletoriedad.** El procedimiento de adopción tiene por finalidad ~~amparar~~ el derecho a vivir ~~en familia~~ del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme y ejecutoriada en los términos previstos en el Título II anterior. Durante el desarrollo del procedimiento de adopción se deberá velar siempre por el interés superior del niño. Este procedimiento tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición.~~.~~_____.	**1.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para reemplazar en el inciso primero del artículo 35 la palabra “amparar” por la palabra “restituir”. **2.- Del diputado Schalper:** - Reemplácese en el Art. 35 inciso 1º la palabra “resguardar”[18] por “restituir”. **3.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese, en el inciso primero del artículo 35°, la expresión “en familia” por la siguiente: “en una familia, cualquiera sea su composición,”.

[18] NOTA: La palabra a reemplazar es “amparar”, no “resguardar”.

BORRADOR

	En caso que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos requirentes. Si ello no fuere posible, el juez deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos. En lo no previsto en este Párrafo, se estará a lo señalado en el Párrafo 2° del Título II, siempre que no sea contrario a las disposiciones que a continuación se señalan.	**4.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 35 para reemplazar en el inciso tercero, el punto aparte por una coma (,) y a continuación agregar la frase: "a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 68 de esta ley.".
~~Artículo 36.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26, números 1, 2 y 3, y 27, se remitirá el expediente a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Santiago.~~	**Artículo 36.- Adoptantes.** Podrán ser adoptantes ~~todas las personas capaces mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley~~ _____ _____. (Nuevo inciso) _____ _____	**1.- De la diputada Muñoz:** - Indicación al artículo 36 de la indicación sustitutiva para modificarlo de la siguiente forma: Suprímase la frase "todas las personas capaces mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley" por la siguiente: "los cónyuges chilenos o extranjeros, las personas viudas, divorciadas o solteras y que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.". **2.- Del diputado Mellado:** - Agréguese al artículo 36, a continuación de la palabra "ley", lo siguiente: "y que cuenten con una evaluación previa. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, sicológica, médica y social de los solicitantes". **3.- De la diputada Hoffmann, y de los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para agregar al artículo 36 un nuevo inciso segundo que diga lo siguiente: "Los matrimonios que cumplan con los requisitos exigidos por la ley tendrán preferencia para ser adoptantes.".
~~Párrafo Cuarto De los efectos de la adopción y de su expiración Artículo 37.- La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para~~	**Artículo 37.- Guardadores que soliciten adopción.** Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, ~~excepcionalmente~~ deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: ~~a) Que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar no fuere el primero respecto de los cuales el o los guardadores solicitantes ejerciesen su guarda.~~	**1.- Del diputado Soto (don Raúl):** A) Al artículo 37: Para eliminar en el inciso primero entre las palabras "anterior" y "deberá", la palabra "excepcionalmente". B) Al artículo 37: Para eliminar la letra a) del inciso primero.

BORRADOR

~~contraer matrimonio establecidos en el artículo 5º de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción.~~ ~~La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.~~	~~b) Que el guardador o los guardadores solicitantes hubieren tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido **de, a lo menos, 18 meses**.~~ _____ _____. ~~c)~~ Que se efectúe, por el Servicio o un organismo acreditado nacional, una evaluación de la familia de acogida. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, sicológica, médica y social del niño, niña o adolescente y el desempeño de la guarda por el o los guardadores solicitantes. ~~d)~~ Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39. Por motivos calificados, el juez podrá prescindir del requisito contemplado en la letra a) del inciso anterior, cuando así lo exigiere el interés superior del niño, niña o adolescente, de lo cual deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.	**2.- Del diputado Durán:** - Artículo 37°: Eliminar el literal a). **3.- Del diputado Rocafull:** - Elimínese la letra a) del artículo 37, pasando a ser las letras b), c) y d) a ser a), b) y c) respectivamente. **4.- Del diputado Durán:** - Modificar el literal b):[19] "Que el guardador o los guardadores solicitantes hubieren tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, 6 meses.". **5.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en la letra b) del artículo 37, la frase. "de, a lo menos, 18 meses", por la frase "de, a lo menos, seis meses". **6.- Del diputado Rocafull:** - Sustitúyase de la letra b) del artículo 37 el número 18 por 12. **7.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 37 para agregar en la letra b) a continuación del punto a parte la frase: "Con todo, tratándose de un adolecente, el juez podrá rebajar el plazo prudencialmente.". **8.- Del diputado Rocafull:** - Elimínese el inciso final del Artículo 37.

BORRADOR

[19] NOTA: "Modificar" se debe entender como "reemplazar".

		9.- Del diputado Soto (don Raúl): - Al artículo 37: Para eliminar el inciso segundo.[20]
~~Artículo 38.- La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.~~ ~~La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.~~ ~~Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.~~	~~**Artículo 38.- Requisitos.** Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:~~ ~~a) Ser mayores de 25 años de edad y menores de **60**.~~ ~~b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 45 años de edad con el adoptado.~~ ~~c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 siguiente.~~ (Nueva letra) _____. ~~Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en 5 años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.~~	**1.- Del diputado Coloma:** - Elimínese el artículo 38 propuesto y reemplácese por el siguiente: "Artículo 38.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos: Ser mayores de 25 años de edad y menores de 60. Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 45 años de edad con el adoptado. Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño o adolescente, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 siguiente. Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en 5 años, cuando el interés superior del niño o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia. Sin perjuicio de los requisitos anteriores, la adopción se otorgará preferentemente a los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio. En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrán optar como adoptantes una pareja de convivientes civiles chilenos, siempre y cuando se encuentre compuesta por un hombre y una mujer y ambos cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior para los cónyuges. En ausencia de las personas indicadas en los incisos anteriores, podrá optar como adoptante una persona soltera/ divorciada o viuda, chilena o extranjera con residencia permanente en el país, respecto de quienes se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar, dándose preferencia al solicitante chileno por sobre el extranjero, salvo que el interés superior del niño o

[20] NOTA: El "inciso segundo" debe entenderse referido al "inciso final" del artículo.

BORRADOR

		adolescente indique lo contrario, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.”. **2.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 38 para agregar una nueva letra a) del siguiente tenor:[21] “a) Debe tratarse de personas casadas, solteras, viudas o divorciadas.”. **3.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** A) Reemplácese, en la letra a) del artículo 38°, el guarismo “60” por “70”. B) Reemplácese, en la letra b) del artículo 38°, el guarismo “45” por “52”. **4.- Del diputado Durán:** - Artículo 38°: Después del literal c) agregar el literal d): “d) No presentar las inhabilidades descritas en el artículo 17°.”. **5.- Del diputado Pardo:** - En el artículo 38 elimínese el inciso final.
~~T I T U L O IV~~ ~~De las sanciones~~ ~~Artículo 39.- El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.~~ ~~En caso de reiteración de la conducta señalada en~~	**~~Artículo 39.- Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.~~** ~~El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar, ante el Servicio o ante un organismo acreditado nacional.~~ **~~En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente~~**~~.~~ ~~Dicha certificación será efectuada por el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo y requerirá de la evaluación técnica y jurídica que se realice a quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva,~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 39°, por uno del siguiente tenor: “Artículo 39.- Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar, ante el Servicio o ante un organismo acreditado nacional. Dicha certificación será efectuada por el Servicio o el organismo acreditado nacional respectivo y requerirá de la evaluación técnica y jurídica que se realice a

[21] NOTA: Se debe precisar si la expresión “agrega una nueva letra a)”, implicará reemplazar la letra a) de la propuesta, complementarla o desplazarla.

BORRADOR

~~el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor o a sus padres biológicos o adoptivos.~~	~~debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. La evaluación deberá tener en consideración al menos, los siguientes criterios:~~ ~~a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional, socio-económica, previsional.~~ ~~b) Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo.~~ ~~c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.~~ ~~d) Potencial para la parentalidad adoptiva, entendiéndose por tal el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo.~~ ~~e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.~~ ~~f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, _____ _____ se deberá considerar la estabilidad~~ **y antigüedad** ~~de su relación,~~ **su actuar de consuno, y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre**~~.~~ (Nueva letra) _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____. ~~En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley.~~ _____ _____ _____. ~~Para los fines de la letra d) del inciso segundo del artículo 37, el Servicio evaluará al o los guardadores de un programa de acogimiento familiar~~	quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. La evaluación deberá tener en consideración al menos, los siguientes criterios: a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional, o previsional. b) Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo. c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego. d) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo. e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo. f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación, su actuar de consuno. En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación y la apariencia personal. Para los fines de la letra d) del inciso segundo del artículo 37, el Servicio evaluará al o los guardadores de un programa de acogimiento familiar interesados en adoptar al niño, niña o adolescente a su cargo. Respecto a la reclamación de dichas evaluaciones, se estará a lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, conforme al procedimiento regulado en el reglamento de esta ley, si la evaluación hubiere sido realizada por un organismo acreditado. Si la evaluación hubiere sido realizada por el Servicio, la reclamación se realizará de conformidad a la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

	~~interesados en adoptar al niño, niña o adolescente a su cargo. Respecto a la reclamación de dichas evaluaciones, se estará a lo dispuesto en el inciso final de este artículo.~~ ~~En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación,~~ _____ ~~los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, conforme al procedimiento regulado en el reglamento de esta ley, si la evaluación hubiere sido realizada por un organismo acreditado. Si la evaluación hubiere sido realizada por el Servicio, la reclamación se realizará de conformidad a la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.~~	**2.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** - En el artículo 39: Elimínese en el inciso primero, la frase ¨En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.”. **3.- Del diputado Keitel:** A) Artículo 39: Suprímase el literal e), pasando el actual literal f) a ser literal e). B) Suprímase en la letra f), que ha pasado a ser e), la expresión “y antigüedad” y la frase “su actuar de consuno, y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre”, incluyendo la coma que le antecede. **4.- De los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para reemplazar la letra f) del artículo 39 por lo siguiente: “f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación, su actuar de consuno, y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar, preferentemente matrimonial, donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre.”. **5.- Del diputado Schalper:** - Modifíquese la redacción del inciso 1° del Art. 39 letra f) de acuerdo al siguiente tenor:[22] “f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación, su actuar de consuno, y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde el niño, niña o adolescente pueda ejercer adecuadamente su derecho a tener un padre y una madre.”. **6.- Del diputado Mellado:** - Intercálese en la letra f) del artículo 39, después de la coma a continuación de la

[22] NOTA: “Modifíquese” debe entenderse como “reemplácese”. Además, la letra f), pertenece al inciso segundo del artículo 39.

BORRADOR

		frase “entre sí”, la frase “quienes deberán ser siempre un hombre y una mujer,”. **7.- De la diputada Muñoz:** - En la letra f) del inciso segundo a continuación de la coma (,) y antes de la expresión “se”, incorporase la siguiente frase: “estos deben estar ligados por vínculo matrimonial, que podrá haber sido celebrado en Chile o en el extranjero, siempre y cuando esté constituido por un hombre y una mujer nacidos como tal.”. **8.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** - Reemplácese en la letra f) la coma (,) a continuación de la palabra relación, por la letra ¨y¨, a continuación elimínese la frase ¨y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre¨. **9.- Del diputado Rocafull:** - Al artículo 39, en su literario f), para eliminar la frase “y, especialmente, la existencia de un ambiente familiar donde se pueda ejercer adecuadamente el rol de padre y madre”, remplazando la coma que sigue a la palabra “consuno” por un punto final. **10.- Del diputado Díaz:** - Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 39, en su letra f) (primera parte) la frase “ejercer adecuadamente el rol de padre y madre” por la siguiente “se resguarde adecuadamente el interés superior del niño, niña y adolescente”. **11.- Del diputado Sanhueza:** - Para suprimir en el artículo 39 letra f), la palabra “adecuadamente”. **12.- Del diputado Durán:** - Artículo 39°: Agregar el literal g): “g) En la búsqueda del interés superior del niño, niña o adolescente, se procurará que sea adoptado por personas que tiene un lazo de familiaridad o

BORRADOR

		afectividad previa de por lo menos dos años con anterioridad a la solicitud de adopción, certificado bajo declaración jurada. De no ser posible lo anterior, se dará preferencia a matrimonios constituidos por mujer y hombre en Chile o en el extranjero. De no ser posible los casos anteriores, el niño, niña o adolescente podrá ser adoptado por personas viudas, solteras o divorciadas que cumplan los requisitos exigidos por la ley.". **13.- De la diputada Muñoz:** - Suprímase el inciso tercero. **14.- De la diputada Jiles y del diputado Auth:** - Reemplácese el punto final (.) del inciso segundo de la letra f)[23] por la siguiente frase "tales como la religión, el origen social, la raza o color, el sexo y la orientación sexual de los solicitantes.". **15.- Del diputado Romero:** A) Agréguese en el inciso tercero del artículo 39, a continuación del punto, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de esta ley no se considerará discriminación arbitraria la denegación de la certificación por la orientación sexual y/o la identidad de género de el o los solicitantes.". B) Intercálese en el inciso final del artículo 39, después de la coma a continuación de la palabra "evaluación", la frase "salvo las excepciones previstas en el inciso tercero de este artículo".
~~Artículo 40.- El que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.~~	**Artículo 40.- Fallecimiento de uno de los cónyuges _____, separación judicial, divorcio _____.** Siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda _____, si en vida de ambos cónyuges _____ se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 40°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 40.- Fallecimiento de uno de los cónyuges, conviviente civil, persona con quien se mantiene una relación de convivencia, separación judicial, divorcio, y término de acuerdo de unión civil. Siempre que concurran los demás requisitos

[23] NOTA: La letra f) no posee inciso segundo. Por ende, la indicación debe entenderse referida al inciso tercero del artículo 39.

BORRADOR

	adolescente. Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio _____. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V de esta ley, los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o su divorcio, si ello se justifica en función del interés superior del adoptado. En los casos a que se refieren los incisos 1° y 3° del presente artículo, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.	legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, conviviente civil sobreviviente, o a la persona sobreviviente con quien se hubiere mantenido una relación de convivencia, si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles, o personas que mantuvieran una relación de convivencia, se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio o término del acuerdo de unión civil. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V de esta ley, los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial, divorcio, o término del acuerdo de unión civil, si ello se justifica en función del interés superior del niño, niña o adolescente adoptado. En los casos a que se refieren los incisos 1° y 3° del presente artículo, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.”. **2.- Del diputado Keitel:** - Artículo 40: Agréguese, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”, las dos veces que aparece; agregase luego de la palabra “divorcio” la frase “o término del acuerdo de unión civil”; y agregase a continuación de la palabra viuda” la expresión “o conviviente civil sobreviviente”. **3.- Del diputado Rocafull:** - Agregase al Artículo 40, a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “convivientes civiles o conviviente” las dos oportunidades en la que aparece; agrégase luego de la palabra “divorcio” la frase “o término del acuerdo de unión civil”; y agrégase a continuación de la palabra “viuda” la expresión “o conviviendo civil sobreviviente”.

BORRADOR

		4.- Del diputado Keitel: - Artículo 40: Agréguese, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "divorcio" la frase "o término de la unión civil". **5.- Del diputado Rocafull:** - Al Artículo 40 inciso segundo, agrégase a continuación de la palabra "divorcio" la frase "o término de la unión civil". **6.- Del diputado Keitel:** - Artículo 40: Agréguese, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "cónyuges" la expresión "o convivientes civiles"; reemplazase el conectivo "o" por una coma; agregase luego de la palabra "divorcio" la frase "o el término de la unión civil"; y agregase antes de la palabra "adoptado" la frase "niño, niña o adolescente". **7.- Del diputado Rocafull:** - Al artículo 40 inciso tercero, agregase a continuación de la palabra "cónyuges" la expresión "o convivientes civiles"; reemplázase el conectivo "o" por una coma; agregase luego de la palabra "divorcio" la frase "o el término de la unión civil"; y agregase antes de la palabra "adoptado", la frase "niño, niña o adolescente".
~~Artículo 41.- El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país, con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.~~	**Párrafo 2°** **Reglas procesales** **Artículo 41.- Competencia.** Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento de declaración de adoptabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad. Para	

BORRADOR

	estos efectos se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago, dependen de una misma Corte. En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa de adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.	
~~Artículo 42.- El que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales.~~ ~~El funcionario público que incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente artículo será sancionado de conformidad al inciso anterior, si no le correspondiere una pena superior de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 4º y 9º del título V del libro II del Código Penal.~~	**Artículo 42.- Requisitos de la solicitud de adopción.** El procedimiento se iniciará a solicitud del o los adoptantes, o del Servicio o de un organismo acreditado nacional. La solicitud debe contener la individualización completa de los solicitantes y un domicilio idóneo para efectos de notificación. Asimismo, deberán acompañarse los siguientes antecedentes: a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar. b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente. c) Certificado que dé cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trate, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 39. Si los solicitantes no tienen el cuidado del niño, niña o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción. Dicha solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.	
~~Artículo 43.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.~~	**Artículo 43.- Primeras actuaciones.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá: a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad. b) Designar un curador ad litem _____ al niño, niña o adolescente de que se trate~~.~~ _____. No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la	**1.- Del diputado Sanhueza:** - Para agregar en la letra b) del artículo 43, a continuación de la palabra “ad litem”, la frase “, cualificado para el cargo”. **2.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 43 para reemplazar en la letra b) del inciso primero, el punto aparte,

BORRADOR

	mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción. c) Citar a los solicitantes, al curador ad litem, y al niño, niña o adolescente a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción. Dicha notificación se efectuará personalmente a los solicitantes y al curador ad litem en conformidad a los antecedentes que consten en la solicitud de adopción.	por una coma (,) y a continuación agregar la siguiente frase: "y que tenga las cualificación profesional adecuada para ejercer dicha función.".
~~Artículo 44.- Las penas contempladas en los artículos 41 y 42 se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado del menor, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.~~	**Artículo 44.- Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria tendrá por objeto: a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto a los alcances y consecuencias de la adopción. b) Consultar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su curador, su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud adopción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley. El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, terminará el procedimiento. En caso que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem. (Nuevo) _____ _____ _____ _____. c) Ofrecer~~, cuando corresponda,~~ los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría al niño, niña o adolescente la adopción por el o los solicitantes. d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.	**1.- Del diputado Rocaful:** - Agréguese un nuevo inciso final a la letra b) del artículo 44, como sigue: "Con todo, si durante el procedimiento el niño o niña manifiesta nuevamente su negativa a la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá poner término al proceso, dejando constancia de los motivos invocados por el niño o niña, si los hubiere.". **2.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 44: Para suprimir en la letra c) del inciso primero la frase ", cuando corresponda,". **3.- Del diputado Sanhueza:** - Para eliminar en la letra c) del artículo 44 la frase "cuando correspondan". **4.- De la diputada Muñoz:** - Al artículo 44: Para sustituir en el inciso segundo la frase "podrá resolver" por la expresión "resolverá".

BORRADOR

	e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado personal, si procediere. Si con los antecedentes expuestos de conformidad a lo señalado en la letra c) del presente artículo, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al niño, niña o adolescente, el tribunal ~~podrá resolver~~ en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los 10 días siguientes, quedando los comparecientes citados personalmente por el solo ministerio de la ley.	**5.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en la letra e)[24] del artículo 44 la frase "el tribunal podrá resolver en la misma audiencia preparatoria", por la frase "el tribunal deberá resolver en la misma audiencia preparatoria".
~~Disposiciones Finales~~ ~~Artículo 45.- Deróganse las leyes Nºs. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley Nº 16.618.~~ ~~Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley Nº 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.~~ ~~No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:~~ ~~a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2º, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;~~ ~~b) El pacto se someterá a la aprobación del juez~~	**Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado.** El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado ejercido sobre el niño, niña o adolescente, por los solicitantes, cuando así lo estime necesario para resguardar el interés superior de aquél. En todo caso, dicho cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del niño, niña o adolescente a quien el tribunal confíe su cuidado en lo sucesivo.	

BORRADOR

[24] NOTA: La frase pertenece al inciso 2°.

~~competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y~~ ~~c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.".~~ ~~Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuadrienio que empezará a computarse desde la inscripción practicada en el Registro Civil.~~		
~~Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:~~ ~~1.- Sustitúyense la coma y la conjunción "y" colocadas al final de la letra e) del artículo 2º, por un punto y coma (;).~~ ~~2.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 2º por una coma (,) seguida de la conjunción "y".~~ ~~3.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 2º: "g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de lo establecido en el Nº 4º del~~	**Artículo 46.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal.** La audiencia de juicio se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la Ley N° 19.968. Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 28 y 39 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar _____ que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo resguardar siempre el interés superior del	**1.- De los diputados Jürguensen y Urruticoechea:** - Para agregar en el artículo 46 entre las palabras “ambiente familiar” y “que le brinde afecto”, lo siguiente: “(,) preferentemente matrimonial (,)”.

BORRADOR

~~artículo 29º de la ley Nº 16.618.".~~ ~~4.- Sustitúyense la coma (,) y la conjunción "y" colocadas al final de la letra e) del artículo 3º, por un punto y coma (;).~~ ~~5.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 3º por una coma (,) seguida de la conjunción "y".~~ ~~6.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 3º: "g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el Nº 4º del artículo 29 de la ley Nº 16.618.".~~ ~~7.- Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso segundo: "Las personas a que se refiere la letra g) del artículo 2º ejercerán el referido derecho ante los organismos indicados en el artículo 27, y, en caso de no estar afectas a ellos, lo ejercerán en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.~~	niño, niña o adolescente.	
~~Artículo 47.- Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la ley Nº 19.585, que modifica el Código Civil en lo relativo a filiación. En consecuencia, las causas que comenzaren a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se sujetarán a sus disposiciones.~~	**Artículo 47.- Sentencia de adopción.** La sentencia que acoja la adopción ordenará: 1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá efectuarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre. La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil. 2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad. 3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 9° letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro del artículo 9° letra c).	

BORRADOR

	4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción. 5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a dicha Secretaría de Estado y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica. 6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, así como los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.	
~~Artículo primero transitorio.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá otorgar provisoriamente, hasta por dos años, la calidad de organismo acreditado ante ese Servicio a personas jurídicas o establecimientos que no estén constituidos como corporaciones o fundaciones, siempre que se encuentren desempeñando actividades relacionadas con la adopción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y cumplan los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 6º. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los restantes incisos del mismo artículo 6º.~~	**Artículo 48.- Efectos de la sentencia de adopción.** La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6º de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, ~~cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con~~	**1.- Del diputado Mellado:** - Sustitúyase en el inciso primero del artículo 48 el texto a continuación de la expresión “Para estos efectos,” por el siguiente: “el Registro civil deberá, de oficio, o a petición de cualquier persona, hasta antes de su celebración, verificar, consultando el expediente de adopción, que no existan los impedimentos mencionados con anterioridad, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.”.

BORRADOR

	~~posterioridad.~~ La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye, luego de lo cual deberá inscribirse la adopción. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.	
~~Artículo segundo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán substanciándose por el procedimiento establecido en las leyes Nºs. 7.613 y 18.703, hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que estaba conociendo de ellas. Quienes adquieran la calidad de adoptante y adoptado en dichas causas se sujetarán a lo previsto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 45.~~	~~**Artículo 49.- Nulidad.** El adoptado, por sí o por curador ad litem, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.~~ ~~La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.~~ ~~Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.~~ (Nuevo artículo) _____ _____ _____ _____ _____ _____. (Nuevo artículo) _____ _____ _____. _____ _____	**1.- Del diputado Rocafull:** - Para sustitutir el artículo 49 por los siguientes 49, 49 bis, 49 ter y 49 quáter: "REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES[25] Art. 49.- Causales de revisión. Se podrá solicitar ante la Corte Suprema, la revisión extraordinaria de una sentencia definitiva firme de adopción sólo en los casos siguientes: 1. Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme. 2. Si la adopción fue obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. 3. En caso de que el adoptado fuere abandonado por el adoptante, cualquiera sea la calse de adopción objeto de la sentencia. Art. 49 bis.- Legitimación y oportunidad. Podrá solicitar la revisión el adoptado, por sí o por curador ad litem. Tratándose de la causal prevista en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá también deducir la revisión cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia. La solicitud se dirigirá en contra de aquellos que hubieren sido partes en el juicio.

[25] NOTA: Se debe precisar si la indicación estaría incorporando un nuevo párrafo 3° en el Título III (Procedimiento de adopción nacional).

BORRADOR

	_____ _____ _____ _____ _____. _____ _____ _____ _____. (Nuevo artículo) _____ _____ _____.	Art. 49.ter.- Oportunidad y trámitación. La revisión sólo podrá solicitarse dentro del plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción. La interposición de la solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema la que deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta. Presentada la demanda de revisión, el tribunal conferirá traslado a las otras partes a quienes afecte dicha sentencia por el término común de quince días para que comparezcan a hacer valer su derecho La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular. Podrá el tribunal que conoce del recurso, sin embargo, en vista de las circunstancias y a petición del actor, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que concurran motivos plausibles. Art. 49 quáter.- Efectos de la Sentencia. La sentencia que dé lugar a la revisión declarará la nulidad de la sentencia objeto de revisión y determinará el estado en que queda el proceso, si correspondiere.”.
	(Nuevo artículo) _____ _____ _____ _____. _____ _____. _____ _____ _____ _____.	**1.- De la diputada Jiles:** - Agréguese el siguiente artículo 49 Bis: “Artículo 49 bis.[26] Excepcionalmente podrá iniciarse el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos. Este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada. En estos casos se iniciará inmediatamente el proceso de adopción sin necesidad de efectuar el procedimiento de adoptabilidad consagrado en esta Ley. Para estos casos no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 38, tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de

[26] NOTA: Se agregó en la redacción la frase “Artículo 49 bis”.

BORRADOR

		curador ad-litem señalada en el artículo 43.”.
	Título IV **Procedimientos de adopción internacional** **Párrafo 1°** **Disposición general** **Artículo 50.- Procedencia.** La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante el “Convenio”, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente. Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.	
	Párrafo 2° **Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero** **Artículo 51.- Legislación aplicable.** La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituye en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto por el Convenio.	
	Artículo 52.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, sólo procederá a falta de personas interesadas en adoptarlo en conformidad a las reglas de la adopción nacional. Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 9°, así como de los antecedentes que se	

BORRADOR

	acompañen a la solicitud en su caso.	
	Artículo 53.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley. La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción, a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 53°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 53.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley. La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción, a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.".
	Artículo 54.- De la postulación a adopción. La postulación a adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción. La postulación en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados, autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso: a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo. c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto al de su origen. d) Copia de los documentos de identificación de los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia. e) Certificados de nacimiento de los postulantes.	

BORRADOR

	f) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes. g) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio. h) Certificados que comprueben la salud física de los postulantes, descartando la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de un niño, niña o adolescente. i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, hubieren aprobado un curso de español, o una declaración jurada, prestada ante algún Ministro de Fe, que acredite dominio básico del idioma. j) Certificados de antecedentes penales, con una vigencia no superior a 90 días hábiles contados desde su expedición. k) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes. Los documentos consignados en las letras f), g) y h) no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda. Una vez recibida la postulación, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante. La resolución que declare que los postulantes no cuentan con las condiciones generales para la adopción, o que rechazare la postulación por no cumplir los requisitos legales o por resultar los antecedentes presentados insuficientes, deberá ser fundada y en su contra procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso final del artículo 39.	

BORRADOR

	Artículo 55.- Tramitación de la adopción. Una vez efectuada la asignación del niño, niña o adolescente declarado adoptable a los postulantes residentes en el extranjero que posean las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente de acuerdo a la certificación efectuada por el Servicio o por un organismo acreditado nacional, la adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Título III de esta ley, con las modificaciones que a continuación se indican: a) En el caso de los postulantes, deberá tenerse a la vista la documentación exigida por el artículo 54 anterior. b) La identidad de los postulantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que éstos comparezcan personalmente a la audiencia preparatoria. c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional. d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado personal de los solicitantes, de conformidad al artículo 28, sin que pueda salir del territorio nacional, salvo autorización judicial. e) En caso que dos o más niños, niñas o adolescentes que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, se procurará que los adopten las mismas personas. Si ello no fuere posible, el juez intentará establecer un régimen comunicacional que permita mantener el vínculo entre ellos.	
	Artículo 56.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48. Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de conformidad al ordenamiento jurídico nacional. La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de	**1.- Del diputado Luis Rocafull:** A) Para agregar un nuevo inciso final al artículo 56: "Con todo, el Estado de Chile, a través del Servicio, será responsable de constatar, de forma periódica, las condiciones y calidad de vida del adoptado, pudiendo para tales efectos destinar funcionarios encargados de realizar visitas a la residencia del niño, niña o adolescente adoptado, de las cuales se levantará acta y se informará al Director Nacional del Servicio, quien deberá adoptar todas las acciones y medidas conducentes en caso de constatar vulneración de derechos.".

BORRADOR

	la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes. _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____	B) Al artículo 56, para agregar un nuevo inciso final:[27] "El Estado de Chile será siempre responsable de velar por el respeto y protección de los derechos del niño, niña o adolescente adoptado conforme a las reglas previstas en el Título IV de la presente ley, debiendo para ello solicitar la remoción de informes periódicos a las autoridades competentes del Estado receptor que patrocinó a los adoptantes que den cuenta de la calidad de vida y condiciones físicas y psicológicas del niño, niña o adolescente. Esta responsabilidad se extenderá hasta que el adoptado o adoptada alcance la mayoría de edad en el Estado receptor.".
	Artículo 57.- De los efectos de la adopción y su ~~nulidad~~. Los efectos de la adopción y su ~~nulidad~~ serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49 _____.	**1.- Del diputado Luis Rocafull:** - Para sustitutir en el artículo 57 la expresión "nulidad" por "revisión", y agregar los siguientes guarismos a continuación del número "49": "49 bis, 49 ter y 49 quáter".
	Párrafo 3° **Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile** **Artículo 58.- Solicitud de adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero.** Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente con residencia en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio. Si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que este haga, deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.	

[27] NOTA: Es necesario precisar si se trata de indicaciones alternativas o si una reemplaza a la otra.

BORRADOR

	Artículo 59.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes.	
	Artículo 60.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior. Se aplicará al respecto en lo pertinente, lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley. El niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el Capítulo II de la Constitución Política de la República. En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.	
	Artículo 61.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante. Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.	

BORRADOR

	Título V **Adopción por integración** **Artículo 62.- Adopción por integración.** Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres en los términos señalados en el literal e) del artículo 13 de esta ley y su cuidado lo ejerciere el otro junto a su cónyuge _____, éstos podrán solicitar su integración como hijo. En caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto al padre o madre que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge _____, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III de la presente ley.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 62°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 62.- Adopción por integración. Cuando el cuidado personal de un niño, niña o adolescente fuera ejercido solo por uno de sus padres, podrá solicitarse su integración como hijo por parte de su cónyuge, conviviente civil o con quien tenga una relación de convivencia. Para estos efectos se podrá considerar la eventual situación de abandono del niño, niña o adolescente por parte del padre que no ejerciera su cuidado personal, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de esta ley. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento se deberá citar a este último. En caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto al padre o madre que solicita la adopción por integración, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III de la presente ley.". **2.- Del diputado Keitel:** A) Artículo 62: Agréguese, en el inciso primero, a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión "o conviviente civil". B) Artículo 62: Agréguese, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión "o conviviente civil". **3.- Del diputado Rocafull:** - Al Artículo 62, para agregar luego de la palabra "cónyuge" lo siguiente: ", su conviviente civil o conviviente".
	~~**Artículo 63.- Normas especiales.** La adopción por integración se sujetará a las reglas de los procedimientos de adoptabilidad contempladas en el Título II y a las reglas del procedimiento de adopción, contempladas en el Título III.~~ ~~Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales:~~ ~~a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por los cónyuges~~ _____ ~~que desean integrar al niño, niña o~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 63°, por uno del siguiente tenor: "Artículo 63.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las reglas de los procedimientos de adoptabilidad contempladas en el Título II y a las

BORRADOR

	~~adolescente como hijo _____.~~ ~~b) Deberá citarse al padre o madre y, en su caso, a las personas que ejercen el cuidado personal, respecto de quién o quiénes se alegue el abandono del niño, niña o adolescente.~~ ~~c) Podrá citarse sólo a los ascendientes y colaterales del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono. No será admisible, en caso alguno, oposición de las personas ya mencionadas.~~ ~~d) Para dar inicio al proceso de certificación de condiciones generales para la adopción de los postulantes, el niño, niña o adolescente deberá tener un mínimo de **5** años de edad. Asimismo, éste deberá haber vivido con el cónyuge _____ del padre o madre solicitante por un tiempo mínimo de **5** años continuos. Con todo, por motivos calificados fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, el juez podrá rebajar estos plazos.~~ ~~e) Por motivos calificados, fundados en el interés superior del niño, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señalados en las letras a) y b) del artículo 38 de esta ley.~~	reglas del procedimiento de adopción, contempladas en el Título III. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales: a) La solicitud de adoptabilidad deberá ser presentada conjuntamente por las personas que desean integrar al niño, niña o adolescente como hijo o hija. b) Deberá citarse al padre o madre y, en su caso, a las personas que ejercen el cuidado personal, así como eventualmente a quién o quiénes se alegue el abandono del niño, niña o adolescente. c) Podrá citarse sólo a los ascendientes y colaterales del niño, niña o adolescente hasta el tercer grado inclusive, con el único objeto de formarse convicción acerca del abandono. No será admisible, en caso alguno, oposición de las personas ya mencionadas. d) Para dar inicio al proceso de certificación de condiciones generales para la adopción de los postulantes, el niño, niña o adolescente deberá tener un mínimo de 3 años de edad. Asimismo, éste deberá haber vivido con el cónyuge, conviviente civil o conviviente del padre o madre solicitante por un tiempo mínimo de 3 años continuos. Con todo, por motivos calificados fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, el juez podrá rebajar estos plazos. e) Por motivos calificados, fundados en el interés superior del niño, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señalados en las letras a) y b) del artículo 38 de esta ley.”. **2.- Del diputado Keitel:** - Artículo 63: Agregase, en la letra a) del inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”; y luego de la palabra “hijo” agregase la expresión “o hija”. **3.- Del diputado Rocafull:** **-** Al Artículo 63, a su literal a), para agregar luego de la palabra “cónyuges” la frase “convivientes civiles o convivientes”. **4.- Del diputado Keitel:** - Artículo 63: Sustitúyase, en el literal d) del inciso segundo, el guarismo “5” por “2”, las dos veces que aparece; y agregase a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “o conviviente civil”.

BORRADOR

		5.- Del diputado Rocafull: - Al artículo 63 inciso segundo letra d), sustitúyase el guarismo “5” por “2”, las dos veces que aparece; y agrégase a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “conviviente civil o conviviente”.
	~~Artículo 64.- Certificación de contar con condiciones generales para la adopción por parte del cónyuge del padre o madre solicitante.~~ ~~El cónyuge del padre o madre que solicita la adopción por integración del niño, niña o adolescente, deberá contar con el respectivo certificado, de conformidad al artículo 39 de esta ley, debiendo acompañarse en la solicitud de adopción como documento fundante.~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Reemplácese el artículo 64°, por uno del siguiente tenor: “Artículo 64.- Certificación de contar con condiciones generales para la adopción por parte del cónyuge del padre o madre solicitante. El cónyuge, conviviente civil, o persona con quien mantenga una relación de convivencia, del padre o madre que solicita la adopción por integración del niño, niña o adolescente, deberá contar con el respectivo certificado, de conformidad al artículo 39 de esta ley, debiendo acompañarse en la solicitud de adopción como documento fundante.”. **2.- Del diputado Keitel:** - Artículo 64: Agréguese, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “o conviviente civil”, las dos veces que aparece. **3.- Del diputado Rocafull:** - Al artículo 64, en su subtítulo, para agregar luego de las dos veces en que aparece la palabra “cónyuge” la frase: “conviviente civil o conviviente”.
	Título VI **Conservación de información y búsqueda de orígenes** **Artículo 65.- Información sobre la adopción.** Cualquier persona mayor de 14 años, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación	

BORRADOR

	es resultado de una adopción. En tal caso, se le deberá indicar la individualización del proceso judicial respectivo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.	
	Artículo 66.- Información sobre el proceso de adopción y acceso a copias. Aquellas personas cuya filiación es adoptiva de acuerdo a lo informado por el Registro Civil, tendrán derecho a acceder al expediente de su adopción y obtener copias del mismo, de acuerdo a lo prescrito en las siguientes reglas: a) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de edad, lo podrán solicitar, directamente o debidamente representados, al Registro Civil. b) Respecto de los adoptados que a la fecha de solicitud sean mayores de 14 años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, lo podrán solicitar debidamente representados por el Servicio o un organismo acreditado nacional. Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrán otorgarse copias del expediente de adopción a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.	
	Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. ~~Las personas mayores de 14 años de edad~~ interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen, deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio. En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.	**1.- Del diputado Sanhueza:** - Para sustituir en el artículo 67, la frase “Las personas mayores de 14 años de edad”, por la frase “Las personas mayores de edad”.

	Título VII **~~Prohibiciones y delitos~~** **Párrafo 1°** **De las Prohibiciones _____** **Artículo 68.- Prohibiciones.** Se prohíbe: a) La obtención indebida de beneficios económicos, materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción. b) A los padres del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate del cónyuge _____, y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece. c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias: i) Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción. ii) Si por motivos diversos a los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción. iii) Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales. d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley. e) Reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre o la madre biológico, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge _____.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** A) Modifíquese el encabezado del Título VII, por uno del siguiente tenor: "Título VII Prohibiciones, sanciones, y delitos". B) Agréguese, en el Párrafo 1° del Título VII, luego de la palabra Prohibiciones, lo siguiente: "y sanciones". C) Agréguese, en la letra b) del artículo 68º, luego de la palabra cónyuge, lo siguiente: ", o conviviente civil o la persona con la cual mantiene una relación de convivencia,". **2.- Del diputado Keitel:** A) Artículo 68: Agréguese, en la letra b) continuación de la palabra "cónyuge" la expresión "o conviviente civil". B) Artículo 68: Agréguese, en la letra e), a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

BORRADOR

	(Nuevo artículo) _____ _____ _____ _____.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Agréguese un nuevo artículo 68 bis, del siguiente tenor: "Artículo 68 bis. Sanciones. El Reglamento de esta ley establecerá los procedimientos y sanciones administrativas que se aplicarán en contra de las personas naturales o jurídicas que infrinjan las prohibiciones enumeradas en el artículo anterior.".
	Artículo 69.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción, en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados. Si el hecho además fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes. _____ _____ _____.	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Agréguese, en el inciso final del artículo 69º, luego del punto seguido[28] que sucede a la palabra competentes, lo siguiente: "Sin perjuicio de esto, toda contraprestación se basará en aranceles públicos en atención a las competencias de cada profesional involucrado.".
	Párrafo 2° **De los delitos** **Artículo 70.- Revelación de antecedentes.** El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.	

[28] NOTA: Se trata de un punto aparte, no seguido.

BORRADOR

	Artículo 71.- Obtención fraudulenta de la entrega de un niño, niña o adolescente. El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.	
	Artículo 72.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare recibir para sí o un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiere en dar dicho pago o contraprestación. De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente. Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico~~, u otros semejantes~~.	**1.- Del diputado Pardo:** - En el artículo 72, elimínese en el inciso tercero, la expresión “u otros semejantes”.
	Título VIII **Potestad reglamentaria** **Artículo 73.- Reglamento.** Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá: a) La regulación _____ de los subprogramas de adopción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la presente ley. b) El procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, _____ revocación, y renovación de la acreditación o autorización de	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** A) Intercálese, en la letra a) del artículo 73º, entre la palabra “regulación” y el adverbio “de”, lo siguiente: “y fiscalización”. B) Intercálese, en la letra b) del artículo 73º, entre la coma (,) que antecede a la palabra revocación, y esta última, lo siguiente: “fiscalización,”. C) Incorpórese, en el artículo 73, una nueva letra f), pasando la actual a ser letra

	los organismos acreditados nacionales y de los organismos autorizados extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los actos de concesión, denegación, suspensión, revocación, o renovación señalados precedentemente, se dispondrán por resolución fundada del Director o Directora Nacional del Servicio. c) Las características y funcionamiento de los Registros actualizados que debe mantener el Servicio en conformidad al artículo 9° de esta ley. d) El procedimiento de certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39, así como la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión y la vigencia de los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado. e) Las actividades que considera el proceso de búsqueda de orígenes en conformidad al artículo 67. (Nueva letra) _____ _____. f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.	i)[29] del siguiente tenor: "f) Los procedimientos y sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 68 bis.". D) Incorpórese, en el artículo 73º, una nueva letra g) del siguiente tenor: "g) La regulación de los aranceles públicos a los que se refiere el artículo 72.". E) Incorpórese, en el artículo 73º, una nueva letra h) del siguiente tenor: "h) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de esta ley.".
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS **Artículo 1° transitorio.- Entrada en vigencia.** El reglamento a que se refiere el artículo 73, deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley. La ley entrará en vigencia transcurridos 3 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior. Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de esta ley y su reglamento.	

BORRADOR

[29] NOTA: La actual letra f), pasaría a ser nueva letra g), de aprobarse sólo la indicación que incorpora nueva letra f); nueva letra h), de aprobarse las indicaciones que incorporan nueva letra f) y nueva letra g); o nueva letra i), de aprobarse las indicaciones que incorporan nueva letra f), nueva letra g) y nueva letra h).

	Artículo 2º transitorio.- Adopción establecida según las leyes N°s 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad a la ley Nº 7.613 o al régimen de adopción simple de la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 48 de esta ley, de conformidad al siguiente procedimiento: a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2º, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge; b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros. La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción. Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia.	

BORRADOR

	~~**Artículo 3º transitorio.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros.** Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicadas en los artículos 6° y 7° de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.~~	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):** - Sustitúyase el artículo 3° transitorio, por uno del siguiente tenor: "Artículo 3º transitorio. Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicadas en los artículos 6° y 7° de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, por el plazo de un año, debiendo posteriormente someterse a las reglas generales de esta ley en materia de autorización o acreditación.".
	Artículo 4º transitorio.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la Ley N°19.620, que dicta norma sobre adopción de menores. Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 25, 27, 28, 47, 48, 49 y 56.".	
Artículo 195.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él. El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se encuentre en proceso de adopción, y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a ~~los artículos 19 y 24 de la ley Nº 19.620.~~	**ARTÍCULO SEGUNDO:** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo: **1)** En el inciso segundo del artículo 195, sustitúyase la frase "los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620." por la siguiente "los artículos 28 y 42 inciso final de la Ley de Adopción.".	

BORRADOR

Este derecho es irrenunciable. Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198. El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor perderá el derecho a fuero y subsidio establecidos en el inciso anterior. Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas. Asimismo, no obstante cualquier estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos, incluido el período establecido en el artículo 197 bis.		
Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial. Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien	**2)** En el artículo 199 inciso 2º, intercálase a continuación de la expresión “como medida de protección” la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción”.	

BORRADOR

se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección _____. Este derecho se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior. Si los beneficios precedentes fueren obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.		
Artículo 200.- ~~La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley Nº 19.620, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.~~ (Inciso nuevo) _____. ~~A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio, así como un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección, o en virtud de lo previsto en los artículos 19 o 24 de la ley Nº19.620.~~	**3)** Modifíquese el artículo 200 en el siguiente sentido: **a)** Sustitúyense los incisos primero y segundo, por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: "La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas. En caso que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos, tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad de dicho menor de edad.". **b)** Reemplázase el inciso segundo que pasa a ser tercero, por el siguiente: "A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 42 inciso final de la Ley de Adopción.".	

BORRADOR

Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses. Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ~~ley Nº 19.620~~, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad ~~al artículo 19 de la ley Nº 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley~~. Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial. Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente	**4)** En el inciso segundo del artículo 201, incorpóranse las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la frase “ley N° 19.620” por “Ley de Adopción”. b) Sustitúyese la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley” por “al artículo 28 de la Ley de Adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 42 de la misma ley”.	

BORRADOR

certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.		
Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo. b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.	**5)** En el inciso final del artículo 206, reemplázase la frase “la ley N° 19.620” por “la Ley de Adopción”.	

BORRADOR

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203. Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él. Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con ~~la ley Nº 19.620~~ o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.		
	(NUEVO ARTÍCULO) _____ _____	**1.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y del diputado Soto (don Raúl):**

BORRADOR

	_____ _____ .	- Modifíquese el ARTÍCULO TERCERO,[30] pasando el actual ARTÍCULO TERCERO a ser ARTÍCULO CUARTO, por uno del siguiente tenor:
	~~**ARTÍCULO TERCERO:**~~ El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.”.	“ARTÍCULO TERCERO: Introdúzcase la siguiente modificación al Código Civil: Agréguese en el artículo 33 del Código Civil, luego de la frase “todos los hijos”, lo siguiente: “y estos tienen derecho al reconocimiento legal de sus vínculos familiares, cualquiera sea la composición de su familia.”.

BORRADOR

[30] NOTA: “Modifíquese el ARTÍCULO TERCERO”, debe entenderse como “Agrégase un nuevo ARTÍCULO TERCERO”.